

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

JUEVES, 13 DE ENERO DE 1944

NUM. 13

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 9 de diciembre de 1943 por el que se nombra a don Luis Manuel Sánchez-Blanco Inspector general de Trabajo, de primera clase.—Página 346.

Otro de 21 de diciembre de 1943 por el que se nombra a don Alfonso Elorduy Fay Delegado de Trabajo de Alava.—Página 346.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 14 de diciembre de 1943 por la que se dictan normas para la pesca de la esponja en las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea.—Página 346.

Otra de 30 de diciembre de 1943 por la que se nombran Inspectores del Trabajo en la Delegación del Trabajo del Golfo de Guinea a don Pedro Arenal Martínez y a don León Mallart Cutó.—Páginas 346 y 347.

Otra de 5 de enero de 1944 por la que se nombra Maestro de Primera Enseñanza en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, a don José del Castillo Sánchez.—Página 347.

Otra de 11 de enero de 1944 por la que se dispone pase a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas doña Elvira de Arrieta y Valles.—Página 347.

Otra de 11 de enero de 1944 por la que se dispone pase a prestar sus servicios en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas don Fernando Vivanco Soto.—Página 347.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones (Personal civil).—Orden de 9 de diciembre de 1943 por la que se declara con derecho a pensión a don José Sevilla Albarracín y otros.—Págs. 347 a 361.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 31 de diciembre de 1943 por la que se concede aumento de sueldo por quinquenio favor del Perito Inspector de Buques don Ramón Muñoz Valdés.—Página 361.

Orden de 4 de enero de 1944 por la que se concede una prórroga en el estado de «actividad» en su destino al Ordenanza de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao, don Antonio Barrenechea Bilbao.—Página 361.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 20 de diciembre de 1943 por la que se autoriza la celebración de exámenes extraordinarios en las Escuelas Superiores de Arquitectura de Madrid y Barcelona.—Página 362.

Otra de 31 de diciembre de 1943 por la que se conceden exámenes extraordinarios en el próximo mes de enero a los alumnos de las Escuelas de Peritos Industriales.—Página 362.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Continuación al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda, Emisiones y Vencimientos que se relacionan (75).—Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en los días 5 a 9 y 18 a 31 de octubre, 1 a 24 y 28 y 29 de noviembre, 3 a 13, 16 a 23, 27 y 29 de diciembre últimos y 3 y 5 a 12 de enero actual.—Página 362.

AGRICULTURA. — Subsecretaría. — Transcribiendo los Reglamentos de la Obra Sindical de Colonización y del Registro de Grupos Sindicales.—Páginas 363 a 375.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Rectificando la Orden de 17 del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21.—Página 375.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Convocando concurso-oposición a la plaza de Profesor titular de «Química general» y «Análisis química», vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid.—Páginas 375 y 376.

Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores adjuntos de «Geografía e Historia», vacantes en Institutos Nacionales de Enseñanza Media.—Transcribiendo el Cuestionario de las oposiciones a dichas plazas y señalando fecha, hora y local en que han de presentarse los aspirantes para dar comienzo a los ejercicios.—Página 376.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 185 a 200.

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 9 de diciembre de 1943 por el que se nombra a don Luis Manuel Sánchez-Blanco Inspector general de Trabajo de primera clase.

A propuesta del Ministro de Trabajo, **Vengo en nombrar** Inspector general de Trabajo de primera clase, del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, a don Luis Manuel Sánchez-Blanco y Sánchez-Blanco, con el haber anual de veinte mil pesetas y antigüedad, y efectos económicos desde primero de julio del corriente año, fecha en que se produjo la vacante de la plaza que se le otorga, como consecuencia del concurso de méritos para el ascenso, resuelto por Orden de dicho Ministerio de fecha veintinueve de noviembre próximo pasado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 21 de diciembre de 1943 por el que se nombra a don Alfonso Elorduy Fay, Delegado de Trabajo de Alava.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Alfonso Elorduy Fay, del Cuerpo de Delegados de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Alava, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de diciembre de 1943 por la que se dictan normas para la pesca de la esponja en las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea.

Ilmo Sr.: La industria de la pesca de la esponja, deseosa de extender su acción a las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea, demanda régimen jurídico que armonice sus intereses con los públicos. Reguladas estas actividades para la Metrópoli por Real Orden de 5 de febrero de 1906, y contentándose en tal disposición bases que sin duda salvaguardan los especiales intereses del Estado en la Colonia, sin más que adicionarlas de algunas salvedades y restricciones, esta Presidencia del Gobierno acuerda:

Artículo 1.º Se establecen siete zonas de mar litoral a los efectos de la pesca de la esponja, que se denominarán Santa Isabel, San Carlos,

Concepción, Bata, Río Benito, Kogo y Annobón.

El Gobernador general propondrá a la Dirección General de Marruecos y Colonias la fijación de los límites de dichas zonas, previo informe del Jefe del Servicio Marítimo Colonial.

Dicha fijación de límites se publicará en el Boletín Oficial de la Colonia, y será inalterable para cada zona mientras este vigente la concesión de ella o la de cualquiera de sus colindantes concedida y en cuyo perjuicio redundase.

Art. 2.º No se podrá otorgar la concesión de una zona a quien sea al mismo tiempo concesionario de otra.

Art. 3.º Las concesiones se otorgarán por la Dirección General de Marruecos y Colonias, a propuesta del Gobernador general.

Art. 4.º No podrán ser concesionarios los extranjeros o Compañías extranjeras, ni las españolas cuya Presidencia, Consejo de administración, Gerencia y representación no esté ejercida por españoles, y en que no pertenezca también a españoles el setenta y cinco por ciento de su capital social y el de sus obligaciones.

Tampoco podrán ser extranjeros los

buzos, salvo que sean indígenas de otros Territorios del Africa Occidental.

Art. 5.º Se declara supletoria de la presente disposición la Real Orden de 5 de febrero de 1906.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero,

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 30 de diciembre de 1943 por la que se nombran Inspectores del Trabajo en la Delegación del Trabajo del Golfo de Guinea, a don Pedro Arenal Martínez y a don León Mallart Cutó.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. I. en 29 del actual,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien designar, como resolución del concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de octubre último, Inspectores del

Trabajo en la Delegación del Trabajo del Golfo de Guinea, a don Pedro Arenal Martínez, con el haber anual de 8.400 pesetas de sueldo y 16.800 pesetas de sobresueldo, y a don León Mallart Cutó, con 7.200 pesetas de sueldo y 14.400 de sobresueldo, que percibirán con cargo a los Presupuestos de dichos Territorios, Sección primera, Capítulo primero, Artículo primero, Grupo sexto.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y el de los interesados.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1943 —
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 5 de enero de 1944 por la que se nombra Maestro de Primera Enseñanza en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea a don José del Castillo Sánchez.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de octubre último, y de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don José del Castillo Sánchez para la plaza de Maestro de Primera Enseñanza en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, con 6.000 pesetas de sueldo y 12.000 pesetas de sobresueldo, consignadas en la Sección quinta, capítulo primero, artículo primero, grupo único del vigente Presupuesto de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de enero de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 11 de enero de 1944 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas doña Elvira de Arrieta y Valles.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que doña Elvira de Arrieta y Valles, Maestra nacional propietaria de la Escuela Nacional de niñas de Blancos (Orense), pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 11 de enero de 1944 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas don Fernando Vivanco Soto.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Fernando Vivanco Soto (Secretario judicial de Alfaro (Logroño) pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Pensiones (Personal civil)

ORDEN de 9 de diciembre de 1943 por la que se declara con derecho a pensión a don José Sevilla Albarracín y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904, 5 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 1, anexo), Decreto de 12 de julio de 1940 («D. O.» núm. 65), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación que empieza con don José Sevilla Albarracín y termina con doña Emilia Calvo Casaos, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. General Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1943.—
El General Secretario, P. S., Juan Alvarez de Sotomayor.

Excmo. Sr.

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASIS Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. José Sevilla Albarracín D. ^a Dolores Alpáñez Jiménez	Padres	F. E. T. Marruecos	Subjefe don José Sevilla Alpáñez
D. Gregorio Saz Soler D. ^a Agustina Pascual Brune	Idem	Infantería 17	Sargento don Emeterio Saz Pascual
D. Francisco Romero García D. ^a Francisca López Guzmán	Idem	Infantería 33	Cabo José Romero López
D. Deogracias Alejandro Ballos D. ^a Claudia Quintana Sahagún	Idem	Infantería 54	Cabo Florencio Alejandro Quintana.....
D. José Marcos Pastor D. ^a Cándida Cordero Maniega	Idem	Flechas Negras ...	Cabo Gregorio Marcos Cordero
D. Santos Alfonso Pérez D. ^a Victorina Rodríguez Rodríguez ...	Idem	La Legión	Cabo Francisco Alfonso Rodríguez
D. Antonio López Vadillo D. ^a Antonia Trujillo Alba	Idem	Idem	Cabo Eduardo López Trujillo
D. Francisco Díaz Alvarez D. ^a Enriqueta Rodríguez Menéndez...	Idem	Infantería 1	Soldado Alfredo Díaz Rodríguez
D. Augusto Alonso Alonso D. ^a María de la Paz Barreros Barrios.	Idem	Infantería 2	Soldado Fernando Alonso Barrios
D. Juan Sierra García D. ^a Julia Bailo Rey	Idem	Idem	Soldado Mariano Sierra Bailo
D. Manuel Díaz Mouriz D. ^a Josefa Mouriz Castro	Idem	Idem	Soldado Manuel Díaz Mouriz
D. Esteban Ramajo Fernández D. ^a Elvira Fernández Turuelo	Idem	Infantería 3	Soldado Antonio Ramajo Fernández
D. Vicente Harriero Gómez D. ^a Catalina Arias Rufo	Idem	Idem	Soldado Andrés Harriero Arias
D. Eugenio Rodríguez Pousa D. ^a Manueia Rodríguez García	Idem	Idem	Soldado Hilario Rodríguez Rodríguez
D. Miguel Vázquez González D. ^a Catalina Martín López	Idem	Idem	Soldado Miguel Vázquez Martín
D. Osledonio Morujo Cantero D. ^a María de la O Méndez Rebollo ...	Idem	Idem	Soldado Agapito Morujo Méndez
D. José González Torres D. ^a Ana Herrán Sánchez	Idem	Infantería 6	Soldado Manuel González Herrán
D. Miguel Calvente Blanco D. ^a Josefa Andrades Florin	Idem	Idem	Soldado Antonio Calvente Andrades
D. Francisco Delgado Pastor D. ^a Encarnación Luna Chaparro	Idem	Idem	Soldado José Delgado Luna
D. Domingo Almenara Hernández ... D. ^a María Rodríguez Herrera	Idem	Tiradores Inf 6 ...	Soldado José Almenara Rodríguez

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede Pesetas	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
4.000,00	5.000,00		13	febrero	1938	Málaga	Melilla	Málaga	4
3.500,00	4.500,00		30	agosto	1937	Zaragoza ...	Manchones	Zaragoza ...	5
795,50	2.160,00		7	abril	1937	Cádiz	Cádiz	Cádiz	6
795,50	2.160,00		3	junio	1938	Palencia	Ampudia	Palencia	6
795,50	2.160,00		23	julio	1937	Zamora	Villalázaro	Zamora	
2.178,00	3.500,00		12	sepbre.	1938	León	Fabero	León	
2.178,00	3.500,00		17	octubre	1937	Málaga	Ceuta	Málaga	
693,50	795,50		9	enero	1938	Oviedo	Salas	Oviedo	
693,50	795,50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» 264).	19	julio	1938	Madrid	Madrid	Madrid	
693,50	795,50		24	enero	1939	Zaragoza ...	E. de los Caballeros	Zaragoza ...	
693,50	795,50		26	julio	1937	Lugo	Otero de Rey	Lugo	
693,50	795,50		31	agosto	1937	Zamora	Villemala de Allá...	Zamora	
693,50	795,50		17	febrero	1938	Huelva	El Cerro Andévalo.	Huelva	8
693,50	795,50		1	agosto	1937	Orense	Asneiros	Orense	
693,50	795,50		1	octubre	1938	Huelva	Cortegana	Huelva	
693,50	795,50		6	febrero	1939	Badajoz	S. V. de Alcántara	Badajoz	
693,50	—		9	julio	1939	Sevilla	El Pedroso	Sevilla	
693,50	795,50		24	agosto	1938	Málaga	Gaucín	Málaga	
693,50	795,50	7	enero	1939	Córdoba	Puente Genil	Córdoba		
1.440,00	1.565,00		22	abril	1938	Tenerife	Hermigua	Tenerife	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Ramón San José D.ª Segunda González Sanz	Padres	Infantería 7	Soldado Jesús San José González
D. Rafael Badillo Turrillo D.ª Josefa Cano Caballero	Idem	Idem	Soldado Rafael Badillo Cano
D. Antonio Peraza Rodríguez D.ª Dolores Hernández Torres	Idem	Idem	Soldado Ramón Peraza Hernández
D. Francisco Mairena Armario D.ª Francisca Jiménez Guillén	Idem	Idem	Soldado Francisco Mairena Jiménez
D. Manuel Montes del Cid D.ª Ana Sánchez Fernández	Idem	Infantería 8	Soldado Pedro Montes Sánchez
D. Cayetano Bartolomé Blanco D.ª María Bartolomé Bartolomé	Idem	Infantería 20	Soldado Marcelino Bartolomé Bartolomé
D. José Moreno Rodríguez D.ª Manuela Duarte Ramos	Idem	Idem	Soldado Manuel Moreno Duarte
D. Vicente Montes Moreno D.ª María Francisca Blanco Caballero	Idem	Idem	Soldado Cristóbal Montes Blanco
D. Apolinar Sánchez Jiménez D.ª Eusebia García Hernández	Idem	Infantería 21	Soldado Adrián Sánchez García
D. Nemesio Calle Merchán D.ª Juana Prieto Díaz	Idem	Infantería 25	Soldado Adolfo Calle Prieto
D. Braulio Barrigón Blanco D.ª Francisca Ríos Gallego	Idem	Idem	Soldado Fernando Barrigón Ríos
D. Eusebio Moreno Díez D.ª Matea Moreno Rodríguez	Idem	Infantería 26	Soldado Marcelino Moreno Moreno
D. Nicolás Rodríguez Hernández ... D.ª Angeles Blanco Sánchez	Idem	Infantería 28	Soldado Félix Rodríguez Blanco
D. Claudino Costa Figueroa D.ª Antonia González Figueroa	Idem	Infantería 29	Soldado Claudio Costa González
D. Martín Chamorro Delgado D.ª Guadalupe Vaquero Crepo	Idem	Idem	Soldado Antonio Chamorro Vaquero
D. Antonio Miranda Barcla D.ª Pilar Maseda Villaveitide	Idem	Idem	Soldado Antonio Miranda Maseda
D. Francisco Pifol Altadill D.ª Jacinta Blade Catura	Idem	Idem	Soldado Francisco Pifol Blade
D. Francisco Atrio Céliz D.ª Generosa Celix Bastullo	Idem	Infantería 30	Soldado Julián Atrio Céliz
D. José Rúa Rodríguez D.ª Teresa Villar	Idem	Idem	Soldado Ramón Rúa Villar
D. Juan Barrientos Martínez D.ª Aquilina Barrientos Gutiérrez	Idem	Idem	Soldado Cándido Barrientos Barrientos
D. Agustín Vega Travieso D.ª Emilia Vega Cobos	Idem	Infantería 31	Soldado Andrés Vega Vega

Pensión anual que se les concede Pesetas	Aument. por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	795,50		26	abril	1938	Valladolid ...	Fompedraza	Valladolid ...	
693,50	795,50		22	septbre.	1938	Málaga	Ronda	Málaga	
693,50	795,50		9	enero	1939	Tenerife	Hermigua	Tenerife	
693,50	795,50		20	septbre.	1938	Málaga	Alpandaire	Málaga	
693,50	795,50		30	agosto	1937	Idem	Málaga	Idem	
693,50	795,50		16	junio	1937	Soria	Fuentegelmes	Soria	
693,50	795,50		13	novbre.	1937	Cádiz	A. de la Frontera.	Cádiz	
693,50	795,50		27	novbre.	1938	Córdoba	Doña Mencía	Córdoba	
693,50	795,50		17	junio	1937	Salamanca...	Alaraz	Salamanca...	3
693,50	795,50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» 264).	31	julio	1938	Cáceres	Piornal	Cáceres	
693,50	795,50		20	abril	1938	Zamora	Torre de Aliste ...	Zamora	
693,50	795,50		3	enero	1937	Avila	Aldeavieja	Avila	
693,50	795,50		1	abril	1937	Salamanca...	Pelarrodríguez	Salamanca...	
693,50	795,50		2	junio	1937	Vigo	Vigo	Vigo	
693,50	795,50		11	mayo	1938	León	V. de Don Juan...	León	
693,50	795,50		24	marzo	1937	Lugo	Barreiros	Lugo	
693,50	795,50		17	julio	1938	Barcelona ...	Molins del Rey ...	Barcelona ...	
693,50	795,50		6	enero	1938	Orense	Orense	Orense	7
693,50	795,50		29	dicbre.	1938	Idem	Gindo de Limia ...	Idem	
693,50	795,50		21	dicbre.	1937	León	F. de Carbajal	León	
693,50	795,50		6	enero	1938	Idem	Bembribe	Idem	3

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. José García García D.ª Encarnación Bayón Flores	Padres	Infantería 31	Soldado Francisco García Bayón
D. José Ortega de la Corte D.ª Catalina Ríos Gil	Idem	Infantería 32	Soldado Bartolomé Ortega Ríos
D. José Menor Saburido D.ª Dolores Pérez Menor	Idem	Infantería 35	Soldado Antonio Menor Pérez
D. Adelino Alvarez Blanco D.ª Carmen Serantes	Idem	Idem	Soldado Eduardo Alvarez Serantes
D. Antonio Mesa Herrera D.ª María Rodríguez Cubero	Idem	Infantería 38	Soldado Herminio Mesa Rodríguez
D. Francisco González Linares D.ª María Sampedro Jardón	Idem	Infantería 40	Soldado Manuel González Sampedro
D. Fermín Bernabéu Ortiz D.ª Angeles Baena Párraga	Idem	Infantería 58	Soldado Antonio Bernabéu Baena
D. José Chacón Borrego D.ª Juana Pérez del Real	Idem	Infantería 74	Soldado Juan-Antonio Chacón Pérez
D. Manuel Matellán Prieto D.ª Ana Fernández Pérez	Idem	Flechas Negras ...	Soldado Epifanio Matellán Fernández
D. Simón Córdoba Díez D.ª Dolores Collantes Pinedo	Idem	F. E. T. León	Falangista Simón Córdoba Collantes
D. Julio Oviedo Núñez D.ª Concepción Domínguez García	Idem	Idem	Falangista Brindis Oviedo Domínguez
D. Francisco Asensio Pérez D.ª Josefa Campos Iglesias	Idem	F. E. T. Palencia.	Falangista Angel Asensio Campos
D. José Albesa Lombarte D.ª Francisca Pallarés Mártide	Idem	F. E. T. Zaragoza	Falangista José Albesa Pallarés
D. Ramón Martín Real D.ª Francisca Rodríguez González	Idem	La Legión	Legionario Vicente Martín Rodríguez
D. Florencio Cadenas Guerrero D.ª Primitiva Guisán Herrero	Idem	Idem	Legionario Andrés Cadenas Guisán
D. Pablo Gutiérrez Sánchez D.ª Eusebia Sandoval Sánchez	Idem	Idem	Legionario Valeriano Gutiérrez Sandoval
D. Angel Horgoso Burgos D.ª Nieves Roldán Ruiz	Idem	Idem	Legionario Nicolás Horgoso Roldán
D. Francisco Cobos Montiel D.ª María Cuenca Arrabaliz	Idem	Regulares 2	Soldado José Cobos Cuenca
D. Mariano Viamonte Urdaniz D.ª María Alcubierre Pueyo	Idem	Idem	Soldado Félix Viamonte Alcubierre
D. Gabriel Ciria Morales D.ª Antonia de Miguel Lozano	Idem	Caballería 15	Soldado Cándido Ciria de Miguel
D. Angel Díaz de Lecea Aragón D.ª Felisa González de Langarica	Idem	Artillería 2.....	Soldado Vicente Díaz de Lecea González Langarica

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Aument. por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) — Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	795,50		12	novbre.	1938	Orense	Villaquilambre	Orense	
693,50	795,50		23	junio	1938	Cádiz	A. de los Gazules.	Cádiz	
693,50	795,50		18	octubre	1936	Orense	Rante	Orense	
693,50	795,50		24	junio	1938	Vigo	Ponteares	Pontevedra ..	
693,50	795,50		11	octubre	1938	Tenerife	S. S. de la Gomera	Tenerife	
693,50	795,50		10	octubre	1938	Oviedo	Illano	Oviedo	3
693,50	795,50		25	sepbre.	1938	Córdoba	Baena	Córdoba	
693,50	795,50		23	mayo	1937	Sevilla	La R. de Andalucía	Sevilla	
693,50	795,50		27	dicbre	1938	Zamora	Marquid de Alba ...	Zamora	
693,50	795,50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» 264).	16	sepbre.	1938	León	Sahagún	León	
693,50	795,50		16	mayo	1937	Idem	P. Domingo Flórez	Idem	
693,50	795,50		26	dicbre.	1938	Murcia	Murcia	Murcia	8
693,50	795,50		10	novbre.	1938	Teruel	P. de Tastavins ...	Teruel	
2.160,00	2.178,00		20	febrero	1937	Tenerife	P. de Santa Cruz...	Tenerife	3
2.160,00	2.178,00		12	enero	1939	León	Conforcos	León	
2.160,00	2.178,00		14	novbre.	1936	Valladolid ...	Tordesillas	Valladolid ...	9
2.106,00	2.178,00		19	febrero	1938	Granada ...	Cullar Vega	Granada ...	
1.440,00	1.565,00		4	sepbre.	1938	Málaga	Casabermeja	Málaga	
1.440,00	1.565,00		20	novbre.	1938	Zaragoza	Uncastillo	Zaragoza	
693,50	795,50		30	dicbre.	1936	Soria	Tardajos	Soria	
693,50	795,50		16	sepbre.	1936	Alava	Acilu	Alava	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Basilio Cadierno Arce	Padres	Artillería 14	Soldado Pedro Cadierno Alonso
D. ^a Mónica Alonso Busnadiego			
D. José Díaz Eirin	Idem	Sanidad	Soldado Antonio Díez Castelo
D. ^a Mercedes Castelo Trillo			
D. Antonio Syora Onieva	Padre	T.º V. los Reyes ..	Cabo Antonio Ayora Gómez
D. Julián González García			
D. Antonio Alvarez Parrón	Idem	Regulares 1	Cabo Julio González Argoitia
D. Francisco Muñoz Arjona			
D. Ángel Morán López	Idem	Regulares 2	Cabo Rafael Álvarez Cruz
D. Juan Félix Díaz Becerra			
D. José Barea Nieto	Idem	Regulares 3	Cabo Pascual Muñoz Lozano
D. Valentín Cintado Sánchez			
D. Enrique Márquez Toscano	Idem	C. Combate 2	Soldado Rosendo Morán Carrera
D. Cástor Somoza Fernández			
D. Manuel Sáez Caballero	Idem	Infantería 3	Soldado Tomás Díez Díaz
D. Justo Rodríguez García			
D. Manuel Velasco Gómez	Idem	Infantería 7	Soldado Manuel Barea Lozano
D. Antonio González Martínez			
D. Faustino Alonso Alonso	Idem	Idem	Soldado Miguel Cintado Becerra
D. José Codesido Cabanas			
D. Jesús Ramos Incógnito	Idem	Infantería 8	Soldado Manuel Márquez González
	Idem	Infantería 18	Soldado Benigno Somoza Balaño
	Idem	Infantería 19	Soldado Pascual Sáez Ramírez
	Idem	Infantería 22	Soldado Antonio Rodríguez Burón
	Idem	Infantería 24	Soldado Benito Velasco Arroyo
	Idem	Infantería 31	Soldado Manuel González Menéndez
	Idem	Idem	Soldado Amador Alonso González
	Idem	Infantería 35	Soldado Rafael Codesido Abel
	Idem	Idem	Soldado Antonio Ramos López
D. Juan Dorado López	Idem	F. E. T. Córdoba ..	Falangista Felipe Dorado Carrasco
D. Adrián Burgos Sánchez			
D. Manuel Abal López	Idem	F. E. T. Toledo ..	Falangista Vicente Burgos Camacho
D. Agustín Martínez Torrado			
D. Constantino Alvarez García	Idem	La Legión	Legionario Antonio Abal Arias
D. Benito Martínez Arenas			
	Idem	Idem	Legionario José Martínez Tubio
	Idem	Idem	Legionario José Alvarez Alvarez
	Idem	Idem	Legionario Benito Martínez Hernández
D. ^a D. ^a Petra Sastre Debán	Madre	Infantería 25	Sargento don Mariano Alvarez Sastre
D. ^a Baldomera González González			
D. ^a Benedicta Cisneros Noriega	Idem	Infantería 19	Sargento don Casimiro Martín González
D. ^a Martina Fernández Rodríguez			
D. ^a Leoncía Ricote Chicharro	Idem	Infantería 29	Sargento don Luis Ramos Cisneros
D. ^a Josefa Encarnación Rodríguez Pérez			
D. ^a Justina Ramírez Medina	Idem	Idem	Cabo Gabriel Alvarez Fernández
	Idem	Infantería 52	Cabo Constantino Chicharro Ricote
	Idem	Infantería 38	Cabo Gumersindo Rodríguez N.
	Idem	Regulares 3	Cabo Francisco Díaz Ramirez
D. ^a Concepción Fuentes Rivas	Idem	Artillería 48	Cabo Luis Garea Fuentes
D. ^a Leonor Martínez Zalama			
D. ^a Josefa Fernández Rodríguez	Idem	Infantería 5	Soldado Primitivo Martínez Martínez
D. ^a Gabina García Dorta			
D. ^a Baldomera Martín Blázquez	Idem	Idem	Soldado Claudio Corral Fernández
D. ^a Teresa Vicente Alcalde			
D. ^a Catalina Zaragozano López	Idem	Infantería 7	Soldado Alberto Chaves García
D. ^a Remedios González Camoiras			
	Idem	Idem	Soldado Rufino Rodríguez Martín
	Idem	Infantería 15	Soldado Juan Vidal Vicente
	Idem	Infantería 18	Soldado Antonio Alconchel Zaragozano
	Idem	Idem	Soldado Ramón Varela González
D. ^a Lorenza Andrés Velado	Idem	Infantería 22	Soldado Teodoro Sendino Andrés
D. ^a Epifanía Armendariz Yoldi			
D. ^a Justa María del Pilar Fernández Pérez	Idem	Infantería 23	Soldado Balbino Barasoain Armendariz
D. ^a Modesta Pérez Sancho	Idem	Idem	Soldado Martín Pérez Fernández
D. ^a Josefa Pousa Lorenzo			
D. ^a Ramira Pérez Suárez	Idem	Infantería 26	Soldado Julián Rodríguez Pérez
D. ^a Patrocinio Cabezuolo Arroyo			
D. ^a Dolores Waldomar Montesinos	Idem	Infantería 27	Soldado Santiago Rodríguez Pousa
D. ^a Manuela Rojo Polvorinos			
D. ^a Avelina Melón Ferreiro	Idem	Infantería 28	Soldado Celestino García Pérez
	Idem	Idem	Soldado José Oteros Cabezuolo
	Idem	Infantería 29	Soldado Antonio Roselló Waldomar
	Idem	Idem	Soldado Eladio Cuesta Rojo
	Idem	Idem	Soldado Manuel Romero Melón

Pensión anual que se les concede Pesetas	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	795,50		15	octubre	1937	León	Molinaferrera	León	
693,50	795,50		10	novbre.	1938	La Coruña...	La Coruña	La Coruña...	
795,50	2.160,00		4	febrero	1939	Córdoba	Rute	Córdoba	
1.565,00	2.160,00		19	mayo	1938	León	Boñar	León	
1.565,00	2.160,00		28	novbre.	1936	Sevilla	S. N. del Puerto...	Sevilla	
1.565,00	2.160,00		17	julio	1937	Córdoba	Lucena	Córdoba	
693,50	795,50		1	abril	1938	León	P. del Bierzo	León	
693,50	795,50		26	agosto	1937	Badajoz	V. del Ventoso ...	Badajóz	
693,50	795,50		25	agosto	1938	Córdoba	Bujalance	Córdoba	
693,50	795,50		30	mayo	1937	Málaga	Arriate	Málaga	
693,50	795,50		25	octubre	1938	Huelva	Moguer	Huelva	
693,50	795,50		19	mayo	1938	Lugo	Sarria	Lugo	
693,50	795,50		7	junio	1938	Teruel	Albarracín	Teruel	
693,50	795,50		19	abril	1938	León	Fresnedo	León	
693,50	795,50		25	sepbre.	1938	Idem	Idem	Idem	
693,50	795,50		20	febrero	1937	Oviedo	Villagimada	Oviedo	
693,50	795,50		26	dicbre.	1937	León	Campilouzo	León	
693,50	795,50		29	dicbre.	1938	La Coruña...	Arzus	La Coruña...	
693,50	795,50		2	junio	1938	Orense	Carballino	Orense	3
693,50	795,50		3	abril	1938	Sevilla	Ca. de los Arroyos	Sevilla	
693,50	795,50		5	sepbre.	1938	Granada ...	Cuyar Baza	Granada ...	
2.106,00	2.178,00		13	junio	1938	Pontevedra...	Marín	Pontevedra...	
2.106,00	2.178,00		7	sepbre.	1938	La Coruña...	Boiro	La Coruña...	
2.106,00	2.178,00		3	abril	1938	Gijón	Gijón	Oviedo	
2.106,00	2.178,00	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» 264).	11	novbre.	1936	Córdoba	Pedro Abad	Córdoba	
3.500,00	4.500,00		27	abril	1938	Valladolid ...	Mojado	Valladolid ...	
3.500,00	4.500,00		10	abril	1938	Avila	Hoyocasero	Avila	
3.500,00	4.500,00		17	marzo	1938	Badajoz	Mérida	Badajoz	
795,50	2.160,00		22	febrero	1938	Zamora	La Tejera	Zamora	
795,50	2.160,00		3	enero	1939	Guadalajara.	Campisabalos	Guadalajara.	
795,50	2.160,00		21	eneo	1938	Tenerife	Villa de Garafia ...	Tenerife	
1.565,00	2.160,00		25	novbre.	1936	Córdoba	Pozoblanco	Córdoba	
795,50	2.160,00		8	marzo	1939	La Coruña...	Santis	La Coruña...	
693,50	795,50		22	dicbre.	1936	Alava	Viñaspre	Alava	
693,50	795,50		5	febrero	1938	Granada	Granada	Granada ...	10
693,50	795,50		20	agosto	1938	Tenerife	Reslejo Bajo	Tenerife	
693,50	795,50		28	julio	1937	Madrid	Madrid	Madrid	
633,50	795,50		21	marzo	1938	La Coruña...	Rianjo	La Coruña...	
693,50	795,50		10	novbre.	1938	Zaragoza ...	Zafagoza	Zaragoza ...	
693,50	795,50		18	octubre	1937	Orense	La Habana	Orense	
693,50	795,50		23	mayo	1937	Burgos	Burgos	Burgos	3
693,50	795,50		16	abril	1938	Navarra	Utesga	Navarra	
693,50	795,50		16	agosto	1938	Santander ...	Santillana	Santander ...	
693,50	795,50		28	marzo	1938	Segovia	C. el Mayor	Segovia	
693,50	795,50		8	julio	1937	Zamora	La Tejera	Zamora	
416,10	—		31	marzo	1939	Oviedo	La Degollada	Oviedo	11
693,50	795,50		23	enero	1938	Córdoba	Carcabuey	Córdoba	
693,50	795,50		24	sepbre.	1937	La Coruña...	Corcubión	La Coruña...	3
693,50	795,50		24	julio	1937	León	Canalejas	León	12
693,50	795,50		23	febrero	1937	Lugo	Abadín	Lugo	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Carmen Díaz Ales	Madre	Infantería 29	Soldado Miguel Claros Díaz
D. ^a María Souto Camba	Idem	Idem	Soldado José Saavedra Souto
D. ^a Esperanza Gutiérrez Barreiro	Idem	Idem	Soldado Edelmiro Chamosa Gutiérrez
D. ^a Fernanda Arroyo Rot	Idem	Infantería 30	Soldado José Garrido Arroyo
D. ^a Joaquina Rodríguez Moredo	Idem	Infantería 31	Soldado Jesús Cadenas Rodríguez
D. ^a Manuela Ferreiro Méndez	Idem	Infantería 32	Soldado Emilio Gómez Ferreiro
D. ^a Encarnación Rosales Orellana	Idem	Infantería 33	Soldado José Valiente Rosales
D. ^a María Señor Arroyo	Idem	Idem	Soldado Manuel Cote Señor
D. ^a María Rey Corral	Idem	Infantería 35	Soldado Amador Rey Corral
D. ^a Antonia Fuentes Navaid	Idem	Infantería 52	Soldado Jesús Campos Fuertes
D. ^a Francisca Odriozola Uranga	Idem	Infantería 54	Soldado Vicente Ostolaza Odriozola
D. ^a Isabel Cruz Martínez	Idem	F. E. T. Córdoba	Falangista Manuel Cardoso Cruz
D. ^a Encarnación Calvo	Idem	F. E. T. Galicia	Falangista Emilio Calvo
D. ^a María Silva Polgar	Idem	F. E. T. Coruña	Falangista Celestino Búa Silva
D. ^a Rufina Calderón Sánchez	Idem	F. E. T. León	Falangista Eutimio Valbuena Calderón
D. ^a Encarnación Alonso Hernández	Idem	La Legión	Legionario Agustín Alonso Hernández
D. ^a Antonia Villa López	Idem	Idem	Legionario Antonio Román Villa
D. ^a Isabel Rodríguez Solveira	Idem	Idem	Legionario Servando Rodríguez Rodríguez
D. ^a Amalia Alba López	Idem	Idem	Legionario Manuel Gutiérrez Alba
D. ^a Peregrina Fernández Abal	Idem	Idem	Legionario Francisco Charlín Fernández
D. ^a Felisa Moreno Gaete	Idem	Idem	Legionario Julián Alvear Moreno
D. ^a Consuelo Trigo Patiño	Idem	Régulares 1	Soldado Enrique Bregua Trigo
D. ^a Joaquina Piñeiro Silva	Idem	Régulares 3	Soldado Delfín Barrio Piñeiro
D. ^a Angela Domingo Linilla	Idem	Caballería 15	Soldado Valentín Marín Domingo
D. ^a Carmen Rodríguez Cao	Idem	Artillería 12	Soldado José Franqueira Rodríguez
D. ^a Ana María Prieto Vera	Idem	Artillería 42	Soldado Francisco Mayana Prieto
D. ^a Filomena Serra Torres	Idem	Sanidad	Soldado Angel Besa Serra
D. ^a Concepción Rubiera Zubizarreta	Viuda	Infantería 40	Comandante D. Enrique Eyañalar Almazán
D. ^a María de las Mercedes Martínez Peraita	Idem	Infantería	Teniente D. Silvero Guerrero García
D. ^a Inés Misa Criado	Idem	Idem	Teniente D. Eloy Medina Martínez
D. ^a Amalia Medina Misa	Huérfanas	Idem	
D. ^a Elisa Medina Misa			
D. ^a Cecilia Roldán Labrador	Viuda	Infantería 26	Cabo Manuel Arjona Serradilla
D. ^a Teresa Muñoz Galea	Idem	Infantería 27	Cabo Manuel Santiago García Barquilla
D. ^a María del Pilar Custardoy Arbiol	Idem	Artillería 11	Cabo Pedro Pérez Fernández
D. ^a Herminia Estrada Sola	Idem	B. Vltarios Oviedo	Cabo Tomás Gómez Talter
D. ^a Sagrario Arduña Alvarez	Idem	F. E. T. Oviedo	Cabo Higinio Urbelarrea Llana
D. ^a María Sagrario Blasco Sebastián	Idem	Idem	Cabo José Arias González
D. ^a Estrella Ramos García	Idem	La Legión	Cabo Enrique Alvarez Rodríguez
D. ^a Manuela Menéndez López	Idem	Infantería 29	Soldado Gerardo Díaz Rodríguez
D. ^a Encarnación Fariña Valiñas	Idem	Infantería 30	Soldado Edelmiro Solla Rodríguez
D. ^a Mercedes Perelras Cámara	Idem	Idem	Soldado Francisco Ramirez Balboa
D. ^a Epifania Vicioso Martín	Idem	Infantería 31	Soldado José Arribas Riaza
D. ^a Josefa Díaz Pardal	Idem	Infantería 35	Soldado José Santos Castro
D. ^a Dolores Trueba Mirohes	Idem	Intendencia 6	Soldado Tomás Cruz Revuelta
D. ^a Camila Outeiral Pérez	Idem	F. E. T. Coruña	Falangista Francisco Vázquez Muñoz
D. ^a María Quirós Delgado	Idem	F. E. T. Málaga	Falangista Manuel García Quero
D. ^a Celina Antonio Rego	Idem	F. E. T. Navarra	Falangista Gabino Castelao Rodríguez
D. ^a Emilliana Benavides Gómez	Idem	La Legión	Legionario Angel García Ibañez
D. ^a Isolina Martínez Martínez	Idem	Infantería Marina	Soldado Ricardo López García
D. ^a María Máinez Mesa	Huérfana	Flechas Azules	Soldado Jesús Máinez Jiménez

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693.50	795.50		4	enero	1939	Málaga	Vélez-Málaga	Málaga	
693.50	795.50		23	julio	1937	La Coruña...	Cuiña	La Coruña...	
693.50	795.50		23	septbre.	1937	Pontevedra...	Chamoza	Pontevedra...	
693.50	795.50		16	febrero	1939	Córdoba	La Rambla	Córdoba	
693.50	795.50		24	julio	1938	León	Balonta	León	
693.50	795.50		28	novbre.	1936	Lugo	Saviñao	Lugo	
693.50	795.50		9	abril	1938	Cádiz	A. de la Frontera	Cádiz	
693.50	795.50		30	junio	1938	Cádiz	Algeciras	Cádiz	
693.50	795.50		13	agosto	1937	La Coruña...	Freijo	La Coruña...	
693.50	795.50		11	enero	1937	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
693.50	795.50		23	enero	1937	Guipúzcoa...	Aizarnazabal	Guipúzcoa...	3
693.50	795.50		15	dicbre.	1937	Córdoba	La Carlota	Córdoba	
693.50	795.50		7	febrero	1938	La Coruña...	Teo	La Coruña...	
693.50	795.50		8	febrero	1938	Pontevedra...	Moraña	Pontevedra...	
693.50	795.50		18	mayo	1938	León	Valderrueda	León	
2.106,00	—		5	abril	1938	Tenerife	Tenerife	Tenerife	13
2.106,00	2.178,00		12	novbre.	1938	Córdoba	El Carpio	Córdoba	
2.106,00	2.178,00		23	agosto	1938	Orense	Ginzo de Limia ...	Orense	
2.106,00	2.178,00		23	septbre.	1938	Sevilla	Utrera	Sevilla	
2.106,00	2.178,00		17	marzo	1937	Pontevedra...	V. de Arosa	Pontevedra...	
2.106,00	2.178,00		24	dicbre.	1937	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
1.440,00	1.565,00		11	octubre	1938	La Coruña...	Rutia	La Coruña...	
1.440,00	1.565,00		22	enero	1937	Idem	Mourazos Santizo.	Idem	
693.50	795.50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial número 264).	30	dicbre.	1936	Zaragoza	Garrapinillos	Zaragoza	
693.50	795.50		11	novbre.	1938	La Coruña...	Teo	La Coruña...	
693.50	795.50		3	julio	1937	Córdoba	Encinas Reales ...	Córdoba	
693.50	795.50		21	agosto	1938	Barcelona ...	Gironella	Barcelona ...	14
9.000,00	11.000,00		22	agosto	1936	Oviedo	Gijón	Oviedo	
5.000,00	7.500,00		31	agosto	1936	Segovia	Alcázarquivir	Segovia	
5.000,00	7.500,00		26	febrero	1937	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	
795.50	2.160,00		19	dicbre.	1937	Cáceres	Jaraiz de la Vera...	Cáceres	
795.50	2.160,00		15	julio	1937	Idem	Monroy	Idem	8
795.50	2.160,00		14	febrero	1938	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
795.50	2.160,00		16	marzo	1937	Oviedo	Ozanes	Oviedo	15
795.50	—		9	septbre.	1936	Idem	Oviedo	Idem	16
795.50	2.160,00		23	febrero	1937	Idem	Idem	Idem	17
2.178,00	3.500,00		10	septbre.	1938	Sevilla	Utrera	Sevilla	
693.50	795.50		3	marzo	1937	Oviedo	Pravia	Oviedo	
693.50	795.50		31	mayo	1938	Pontevedra...	Portas	Pontevedra...	
693.50	795.50		15	marzo	1937	Lugo	Trascastro	Lugo	
693.50	795.50		3	novbre.	1938	Guadalajara.	El C. de la Sierra.	Guadalajara.	
693.50	795.50		2	dicbre.	1936	Pontevedra...	Villagarciá	Pontevedra...	
693.50	—		28	enero	1939	Santander ...	Castañeda	Santander ...	3
693.50	795.50		3	enero	1939	Pontevedra...	Boiro	Pontevedra...	
693.50	795.50		5	marzo	1938	Málaga	Casares	Málaga	
693.50	795.50		16	julio	1938	La Coruña...	Teo	La Coruña...	
2.106,00	2.178,00		27	septbre.	1937	Valladolid	Medina de Rioseco	Valladolid	
970,00	1.432,00		11	agosto	1937	Pontevedra...	Marcón	Pontevedra...	
693.50	795.50		17	abril	1938	Badajoz	J. de los Caballeros	Badajoz	18

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Elena Díez Catoira	Madre	Div. E. Voluntarios	Capitán D. José Luis Gómez Díez
D. ^a Victoria Bustamante Rodríguez...	Idem	Idem	Sargento D. Antonio Menéndez Bustamante
D. ^a Pilar Sierra Oca	Idem	Idem	Soldado Joaquín Barba Sierra
D. ^a Antonio Lozoya Sancho	Idem	Idem	Soldado Eusebio Plaza Lozoya
D. Jorge de Reval García	Huérfanos...	Inválidos	Teniente D. Jorge de Reval Forán
D. Jaime-Roberto de Reval García.			
D. ^a Guillermina Griffiths Risso	Viuda	Infantería	Teniente Coronel D. José del Pino Alvarez
D. ^a Eduvigis Buitrago Gamero	Idem	Guardia Civil	Teniente D. César Camacho Gómez
D. Ramón González Hernández	Padres	Idem	Guardia Antonio González García
D. ^a Hermógenes García Varas			
D. ^a Laureana González García	Viuda	S. I. P. M.	Sargento D. Claudio Moreno Peña
D. Félix Garcés Nadal	Padres	P. Militarizado ...	Soldado Valentín Garcés Casaos
D. ^a Josefa Casaos Pina			
D. Ramón Sesplugues Jové	Idem	Idem	Soldado José Sesplugues Farré
D. ^a Mercedes Farré Sairach			
D. José Gaya Sardá	Idem	Idem	Soldado Jaime Gaya Saltó
D. ^a Elvira Saltó Farré			
D. ^a Francisca Roca Roura	Madre	Idem	Soldado Miguel Sanz Toca
D. ^a Consolación Morillo Molera	Viuda	Idem	Soldado Antonio Mázquez Rodríguez
D. ^a Teresa Sala Ros	Idem	Idem	Soldado Pedro Llopis Escolano
D. ^a Emilia Calvo Casaos	Idem	Idem	Soldado Agustín Gascón Gracia

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) — Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA n que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
11.000,00 4.500,00 2.500,00 2.500,00	— 5.500,00 2.609,75 2.609,75	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264) y Orden circular de 6 de diciembre de 1941.	11 febrero 1943 12 enero 1943 28 junio 1942 9 dicbre. 1941			La Coruña... Zamora Cádiz Segovia	La Coruña..... Zamora P. de Santa María Sotosalbos	La Coruña... Zamora Cádiz Segovia	19 8
2.500,00	—	Artículo 2.º del Decreto número 92, de 2 de diciembre de 1936 (B. O. del E. núm. 51). Orden de Hacienda de 31 agosto 1940 (B. O. del E. núm. 248).	25 agosto 1936			Madrid	Madrid	Madrid	20
11.000,00 6.750,00	13.000,00 7.500,00	Decreto de 18 de abril de 1938 («D. O.» n.º 549). Ley de 13 de diciembre de 1940 («D. O.» número 292) y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» núm. 264).	17. sepbre. 1936 8 agosto 1936			Granada Ciudad Real.	Granada Malagón	Granada Ciudad Real.	22
3.200,00	3.565,00		18 agosto 1937			Avila	Avila	Avila	
3.500,00	—	Ley de 23 de junio de 1941 («D. O.» número 155).	26 sepbre. 1936			Badajoz	La Haba	Badajoz	23
693,50	795,50		20 dicbre. 1936			Zaragoza ...	Belchite	Zaragoza ...	
693,50	—	Decreto de 23 de febrero de 1940 («D. O.» n.º 50) y Orden de 4 de noviembre de 1940 («D. O.» n.º 266).	3 sepbre. 1936			Lérida	Esplugas de Calvá.	Lérida	
693,50	—		3 sepbre. 1936			Idem	Idem	Idem	24
693,50 693,50 693,50 693,50	— 795,50 — —		3 sepbre. 1936 15 agosto 1936 13 sepbre. 1936 6 novbre. 1936			Idem Córdoba Alicante Teruel	Idem Belalcázar Rafal Muniesa	Idem Córdoba Alicante Zaragoza ...	

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores Militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de la Orden de concesión de la pensión que se les señala.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capitaja (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal. Los padres en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento. Hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por los Cuerpos hubiesen podido percibir a cuenta del presente señalamiento.

4. Se eleva a la actual cuantía la pensión que les fué concedida por Orden de 26 de septiembre de 1941 («D. O.» núm. 223), por haberse comprobado documentalmente que el causante poseía el empleo de Sub-Jefe de Falange en la fecha de su fallecimiento, la que percibirán en coparticipación mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento. Hasta el 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha la que se les concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

5. La percibirán en coparticipación mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento. Hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con el sueldo de 3.285 pesetas anuales que percibe el recurrente como Guardia municipal del Ayuntamiento de Cádiz, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

6. Se eleva a la actual cuantía la pensión que les fué concedida por Orden de 30 de abril de 1943 («Diario Oficial» número 106), por haberse

comprobado que el causante ostentaba el empleo de Cabo en la fecha de su fallecimiento, la que percibirán en coparticipación mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le concede, y a partir de esta fecha, la que se les señala de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta de los señalamientos anteriores, que quedan sin efecto.

7. La percibirán en coparticipación mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les concede, y a partir de esta fecha, la que se les señala de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con la cantidad de 90 pesetas que percibe el recurrente como pensión vitalicia de una Cruz del Mérito Militar, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

8. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, hasta el 3 de abril de 1942, en que falleció su esposo, y desde esta fecha pasará íntegra a la interesada; hasta el 2 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente.

9. La percibirá en coparticipación hasta el 10 de julio de 1937, en que falleció su esposo, y desde esta fecha, y por entero, pasará a la madre del causante, mientras conserve la aptitud legal y actual estado de pobreza; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente.

10. La percibirá desde la fecha que se cita en la relación por haberse comprobado documentalmente en ésta la fecha del fallecimiento del causante y no la que le fué señalada por Orden de 9 de abril de 1943 («Diario Ofi-

cial» número. 92), la que percibirá mientras conserve la aptitud legal y actual estado de pobreza. Hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen sido abonadas a cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

11. Percibirá la pensión que se le señala, equivalente al sesenta por ciento del haber que disfrutaba el causante en la fecha de su fallecimiento, la que percibirá en tanto conserve la aptitud legal y su actual estado de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que, por el Cuerpo, hubiese podido percibir a cuenta del presente.

12. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal y actual estado de pobreza. Hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, y a reserva de que en su día pueda ejercer su derecho el padre del causante, que se encuentra declarada su ausencia legal.

13. Percibirán la pensión que se señala los que acrediten ser los legítimos herederos de la recurrente, hasta el día 15 de febrero de 1941, en que falleció ésta, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente.

14. La percibirán en la siguiente forma: la viuda, hasta el día 18 de octubre de 1941, en que falleció, y desde esta fecha, por partes iguales, las huérfanas, en tanto conserven la aptitud legal; doña Elisa, de mano de su tutor legal durante su menor edad. Si alguna cesara en el percibo de la misma, su parte acrecerá la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento. Hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas a cuenta del presente.

15. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 24 de enero de 1942 («Diario Oficial» número 36), por haberse comprobado documentalmente que el causante poseía el empleo de Cabo en la fecha de su fallecimiento, la que percibirá mientras conserve la aptitud

legal. Hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264) previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior, que queda sin efecto.

16. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 26 de junio de 1939 («Diario Oficial» número 192), por haberse comprobado que el causante fué ascendido al empleo de Cabo, por méritos de guerra, con antigüedad de 17 de octubre de 1936, la que percibirá mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior, que queda sin efecto.

17. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 12 de noviembre de 1939 («Diario Oficial» número 39), por haberse comprobado documentalmente que el causante estaba en posesión del empleo de Cabo en la fecha de su fallecimiento, la que percibirá mientras conserve la aptitud legal. Hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior, que queda sin efecto.

18. La percibirá, por mano de su tutor legal, durante su minoría de edad, y mientras conserve la aptitud legal. Hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente.

19. La percibirá mientras conserve la aptitud legal y actual estado de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento Mixto de Artillería de Campaña número 3 hubiese percibido, el abono del cual es compatible con la pensión de 1.500 pesetas anuales que percibe como viuda del Ayudante de Obras Públicas, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1838 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

20. Se desestima la petición del sueldo entero que los interesados solicitan, por no concurrir en la muerte del causante las circunstancias que exige la Ley de 13 de diciembre de 1940 («Diario Oficial» número 292).

Ahora bien, comprendidos en la legislación que se cita en la relación, se les asigna la pensión que se les señala, equivalente al 50 por 100 del sueldo que disfrutaba el causante en la fecha de su fallecimiento, la que percibirán de mano de su tutor legal, don Jorge hasta el 26 de diciembre de 1948, y don Jaime-Roberto hasta el 6 de septiembre de 1950, en que cumplen sus veintitrés años de edad. Si alguno de ellos cesará en el percibo, su parte acrecerá a del otro sin necesidad de nuevo señalamiento.

21. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, percibirán la pensión que se les señala en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento. Hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264), el abono del cual es compatible con el sueldo de 2.608 pesetas anuales que percibe el recurrente como Guardia civil retirado, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

22. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, percibirán la pensión que se les señala en tanto conserven la aptitud legal. Hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, las que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen podido percibir a cuenta del anterior señalamiento, que queda anulado.

23. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal.

24. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal. Los padres, en coparticipación, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento. Hasta el 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» número 264).

Madrid, 9 de diciembre de 1943.—
El General Secretario, P. S., Juan Alvarez de Sotomayor.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 31 de diciembre de 1943 por la que se concede aumento de sueldo, por quinquenio, a favor del Perito Inspector de Buques don Ramón Muñoz Valdés.

Imo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones vigentes, y como consecuencia de propuesta formulada al efecto, de conformidad con lo informado por la Subsecretaría de la Marina Mercante y por la Intervención,

Este Ministerio ha resuelto conceder al Perito Inspector de Buques don Ramón Muñoz Valdés el derecho al percibo del segundo aumento de sueldo por quinquenio, en la cuantía de mil pesetas anuales, a partir del día primero de noviembre de 1943, practicándose la oportuna reclamación en nómina con cargo al capítulo, artículo y grupo que corresponda del Presupuesto de la Sección octava (Ministerio de Industria y Comercio).

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Jesús M.^a de Rotache.

Imo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

ORDEN de 4 de enero de 1944 por la que se concede una prórroga en el estado de actividades en su destino al Ordenanza de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao don Antonio Barrenechea Bilbao.

Imo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ordenanza de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao don Antonio Barrenechea Bilbao, en solicitud de prórroga en la situación de actividad en su actual y mencionado destino por el periodo preciso para consolidar el tiempo mínimo exigido por la vigente legislación para obtener el derecho al beneficio de pensión por jubilación y lo informado por la Jefatura Superior de Personal y Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en la forma prevista en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1944.—
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotache.

Imo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Eres.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de diciembre de 1943
por la que se autoriza la celebración de exámenes extraordinarios en las Escuelas Superiores de Arquitectura de Madrid y Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada por el Director de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid manifestando el deseo expresado por varios aspirantes a ingreso en dicha Escuela, solicitando la concesión de examen extraordinario para completar el primer periodo de ingreso de la carrera,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de dicho Centro, ha tenido a bien autorizar la celebración de exámenes extraordinarios en las Escuelas Superiores de Arquitectura durante la segunda quincena del próximo mes de enero de 1944 para aquellos aspirantes a ingreso que tengan pendientes para completar el mismo una o dos asignaturas, pudiendo formalizar matrícula con derecho sencillo en el curso complementario, en el caso de aprobación de todas ellas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1943.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 31 de diciembre de 1943
por la que se conceden exámenes extraordinarios en el próximo mes de enero a los alumnos de las Escuelas de Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio, en solicitud de exámenes extraordinarios en el próximo mes de enero a los alumnos de Escuelas de peritos Industriales que tengan pendiente de aprobación alguna asignatura para terminar su carrera; al objeto de facilitar la más rápida implantación, con carácter exclusivo, en los referidos Centros, del Plan de Estudios establecido por Decreto de 22 de julio del pasado año de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder exámenes extraordinarios en el próximo mes de enero a los alumnos de las referidas Escuelas y del

Plan de 1928, a quienes faltan una o dos asignaturas para terminar la carrera.

Las inscripciones de las correspondientes matrículas se efectuarán con derechos ordinarios y tendrán validez para esta sola convocatoria, debiendo los interesados realizar nueva inscripción para los de junio o septiembre, si por cualquier causa quedase pendiente de aprobación alguna de las que ahora se matriciuen,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1943.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Continuación al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda, Emisiones y Vencimientos que se relacionan (75). Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en los días 5 a 9 y 18 a 31 de octubre, 1 a 24 y 28 y 29 de noviembre, 3 a 13, 16 a 23, 27 y 29 de diciembre últimos y 3 y 5 a 12 de enero actual.

Factura número 346, intereses de la Deuda Amortizable al 5 por 100, sin impuesto, emisión 1927, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 679 al 81, 1.552 al 55, 2.816, 3.103, 10.482, 13.630 al 34, 31.553 al 57, 31.591 al 95, 32.343, 32.536 y 57, 33.104, 33.108, 33.469 al 76, 33.936, 34.380 al 82, 39.359, 40.337 al 44, 40.364 al 69, 41.759, 46.675 y 76, 50.615, 50.691, 55.097 y 98, 62.740, 62.836, 65.362 y 83, 71.818, 72.142 y 43, 72.901, 74.148 y 49, 74.275, 74.439 y 40, 79.529 al 641, 80.526 al 35, 80.540 al 46, 80.519, 85.867, 81.193 al 95, 86.201 y 202, 87.621 y 22, 87.722, 87.792, 90.265, 95.441 y 42, 95.450, 96.903 y 904, 96.965, 105.073, 105.689 y 90, 105.884, 106.026 al 34, 106.250, 108.059 y 60, 113.929 al 32, 119.488, 119.490 al 92, 122.045 al 48, 122.508 y 509, 123.915

al 19, 124.115 al 18, 125.668 al 72, 134.626, 135.750 y 51, 135.997, 136.852 y 53, 136.675, 135.867, 137.331, 138.853, 138.859 al 61, 139.929 y 30, 138.934 al 38, 139.054, 149.484 y 85, 158.121, 158.239 y 40, 163.773, 164.776, 166.245 al 49, 168.341 al 63, 168.505 al 40, 171.294 y 95, 171.573 al 75, 171.708 y 709, 172.558 al 79, 172.683 al 85, 173.755 al 57, 174.400 y 401, 194.052 al 56, 194.142 y 43, 198.207 y 208, 213.426 al 29, 217.466 al 90, 219.053 al 58, 219.613 al 20, 220.183 y 84, 221.412, 221.682, 227.936 al 38, 237.847 al 55, 238.244 al 49, 242.290 al 92, 246.570 y 71, 248.890 al 92, 268.093 al 96, 269.813 al 17, 270.407 y 408, 275.167 al 73, 276.435, 276.623.

Factura número 347, de Deuda Amortizable al 5 por 100, sin impuesto, emisión 1927, vencimiento de 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 740.816 al 46, 740.853 al 9, 741.403 al 14, 741.440 al 3, 742.142 al 51, 742.222 al 9, 742.303 y 4, 744.901 al 6, 745.929 y 30, 748.117, 755.178 al 83, 756.507 al 11, 757.582, 757.584, 757.608, 759.154 a 62, 759.804 al 6, 761.002, 764.449 al 52, 765.340, 767.761, 769.039 y 40, 770.894 y 5, 771.479 y 80, 771.720 y 1, 772.157, 772.546 al 51, 772.927, 774.996, 775.984, 779.102 al 7, 779.895 al 9, 779.924, 779.943, 780.533, 780.914, 781.169 al 73, 181.618, 781.688 al 96, 782.586 al 8, 783.149, 783.760, 783.834 y 5, 783.961, 784.005, 784.046 al 55, 785.792, 786.874 al 6, 788.943, 788.984 al 763.000, 789.712 al 4, 789.332, 789.739 al 69, 796.436, 796.516 al 8, 797.151 al 200, 797.939 al 43, 798.352 al 6, 799.239, 799.292, 801.640, 806.845, 806.885 y 6, 807.013 al 38, 807.457 y 8, 808.935 al 8, 809.886, 812.403 al 6, 813.016 y 7, 816.351, 820.491 y 2, 821.164, 821.281 al 3, 822.248 al 53, 824.960, 827.116, 829.478 al 80, 833.514, 841.077, 841.467 al 9, 842.052 al 5, 842.328, 843.105, 846.005 al 24, 846.233 y 4, 849.288 al 93, 850.272, 850.655 al 60, 855.910 al 3, 856.018, 856.034, 856.911, 865.691, 866.789 y 90, 870.847, 876.238, 876.252 al 4, 877.941, 877.975, 878.381 al 458, 879.253, 879.255, 882.641 al 5, 883.927 y 8, 883.930 y 1, 884.678, 884.695 y 6.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría

Transcribiendo los Reglamentos de la Obra Sindical de Colonización y del Registro de Grupos Sindicales.

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo 13 de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1943, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de enero del corriente año, y a los fines que en el mismo se establecen, unérsense en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO los Reglamentos de la Obra Sindical de Colonización y del Registro de Grupos Sindicales, aprobados por la Delegación Nacional de Sindicatos, respectivamente, con fechas 20 de marzo y 30 de septiembre del pasado año 1943.

Madrid, 7 de enero de 1944.—El Subsecretario, P. D. (légible).

Reglamento de la Obra Sindical «Colonización»

CAPITULO PRIMERO

Concepto y misión

Artículo 1.º La Obra Sindical «Colonización» es el Organó de la Delegación Nacional de Sindicatos, para el cumplimiento de los fines que a ésta le competen en orden a la colonización, concebida como obra de transformación y mejoramiento moral, agrícola e industrial de la agricultura.

Art. 2.º La misión general de la Obra Sindical «Colonización» consiste en realizar la tarea de elevar la vida del campo mediante la reforma económica y social de la tierra, estimulando y, en su caso, cumpliendo la iniciativa privada, bien por sí, bien coadyuvando a la labor de los órganos del Estado consagrados a la misma tarea, entre los que se destaca el Instituto Nacional de Colonización.

Art. 3.º Específicamente compete a la Obra.

A. Formar empresarios agrícolas (labradores o colonos) en colaboración con la Obra Sindical de Formación Profesional, mediante:

a) La enseñanza de los cultivos y aprovechamientos agrícolas e industriales.

b) La capacitación administrativa y técnica de los productores agrícolas.

c) La organización de explotaciones agrícolas o industriales y, en su caso, la dirección de las mismas.

B. Delimitar dentro del ámbito de acción de la Obra áreas cultivables ganaderas y forestales y su ordenación, mediante:

a) La definición y valoración de zonas económicas por la mejora y racional distribución de sus cultivos, aprovechamientos e industrias agrícolas.

b) La orientación y fijación de los movimientos migratorios de la población campesina.

c) El traslado e instalación de la misma.

C. La creación de unidades económicas de explotación:

a) Huertos familiares e industrias rurales complementarias.

b) Explotaciones familiares nuevas y reconstrucción, completo y mejora de otras antiguas.

c) Explotaciones y Empresas Sindicales agrícolas y agroindustriales.

D. La gestión e información y el auxilio económico, técnico y financiero a obras y servicios de interés económico-social y carácter agrícola, en favor:

a) De los productores aislados.

b) De los Grupos Sindicales.

c) De Ayuntamientos y Entidades rurales.

E. Procurar por cuantos medios legales y de propaganda tenga a su alcance, que los propietarios alejados de la tierra se vinculen permanentemente de ella.

F. Aproximar al campo y fomentar la colaboración económica y financiera con el mismo de la industria particular derivada de la agricultura y suplir en su caso esa colaboración.

G. Sustituir al Estado, y cuando no fuera posible, colaborar con él en su tarea de empresario que suple la iniciativa privada del campo.

CAPITULO II

Mando y estructura en general

Art. 4.º La Obra Sindical «Colonización» estará regida por un Jefe, designado por el Delegado Nacional de Sindicatos, asistido de un Consejo asesor.

Art. 5.º El Jefe de la Obra responderá ante el mando sindical de la Dirección; ostentará la representación de aquélla dentro de la Comunidad Nacional-Sindicalista y frente a los organismos públicos y privados con quienes se relacione para el cumplimiento de sus fines, y será el encargado de mantener la disciplina y la orientación social y económica de la Obra,

todo ello dentro de las órdenes que reciba del Delegado Nacional de Sindicatos.

Art. 6.º La Obra tendrá un Secretario general que sustituirá al Jefe en ausencias y enfermedades, le ayudará en el cumplimiento de sus funciones y ejecutará por sí las que en él delegue. Este cargo se cubrirá en su día con funcionarios del Cuerpo Técnico de Secretarios Sindicales.

Art. 7.º La Obra Sindical «Colonización» se constituye por tres clases de medios de acción, con funciones diferenciadas: los Servicios, las Empresas y los Grupos Sindicales.

Los primeros, que se desarrollarán a través de las Jefaturas Provinciales y de Servicios especiales de Colonización, son órganos de la Obra. Las Empresas y Grupos Sindicales son sus instrumentos.

CAPITULO III

De la acción social de la Obra

Art. 8.º Todo labrador podrá solicitar de la Obra Sindical «Colonización» su formación en las Granjas Escuelas que la misma cree o intervenga de acuerdo con el Instituto Nacional de Colonización, en virtud de lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de noviembre de 1941, o con otros Organismos.

Se entenderá por labrador, a los efectos de la acción de la Obra, toda persona que posea tierra y capital de explotación, o sólo este último, y lleve o desee llevar personalmente la dirección y administración de una explotación agrícola.

Art. 9.º Todo productor agrícola podrá solicitar su inscripción en el Censo de colonos que la Obra Sindical confecciona, de acuerdo con el Instituto Nacional de Colonización, para ser instalado previa su capacitación en las nuevas zonas colonizadas.

Igualmente podrán, a su instancia, ser inscritos en el Censo de parceleros para acogerse a los beneficios de la parcelación. Tendrán derecho preferente los labradores que dispongan del capital de explotación y no posean tierra propia, tales como los arrendatarios, aparceros, yunteros, etc.

Art. 10. Los labradores que no posean tierra podrán solicitar de la Obra Sindical «Colonización», aisladamente o, mejor asociados en un Grupo Sindical que adquiera o gestione la adquisición de la tierra necesaria para darles acceso a la propiedad, constituyendo a su favor una explotación familiar.

Art. 11. Todo productor agrícola que esté sindicado y reúna las condiciones exigidas por las Leyes de Colonización, Aguas o cualesquiera otras

que concedan auxilio o subvención para la ejecución de obras y servicios agrícolas, podrán obtener, a través de la Obra Sindical «Colonización», los beneficios que ellas otorguen, y los que la propia Obra le conceda.

Art. 12. Asimismo, todo productor podrá reunirse con otros y solicitar de la Obra la constitución de un Grupo Sindical de Colonización, que tenga por objeto el establecimiento de una solidaridad entre los productores, a través del disfrute, la explotación o el aprovechamiento comunes de un bien económico o agrícola industrial.

Art. 13. La Obra procurará realizar el traslado e instalación convenientes de colectividades rurales, que, ya por la ejecución de las obras públicas o por otras causas, se vieran privadas de sus tierras y sus medios de vida habituales.

Art. 14. Los auxilios económicos y técnicos ofrecidos por el Estado, podrán ser obtenidos a través de la Obra Sindical «Colonización», por cualquier productor aislado; pero los de la Obra sólo se dispensarán a los productores asociados en Grupos Sindicales de Colonización.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los productores aislados que necesiten el auxilio técnico de la Obra Sindical, podrán solicitarlo y obtenerlo, mediante el pago de los derechos que se establezcan.

La Obra, en todo caso, gestionará la concesión de los auxilios del Estado y pondrá a disposición de los productores, gratuitamente, la información agrícola, técnica, comercial e industrial que requieran.

Art. 16. Igualmente podrán obtener dicho auxilio los Ayuntamientos y Entidades rurales, en las mismas condiciones de los particulares citados, pudiendo, en uno y otro caso, el Delegado Nacional de Sindicatos, a propuesta del Jefe de la Obra, reducir e incluso condonar el importe de aquellos derechos, cuando en interés social de la Obra o servicios para los que se solicite así lo aconseje.

Art. 17. Los auxilios que la Obra Sindical podrá prestar a los productores o entidades, en la forma establecida en los artículos precedentes, son los siguientes:

1.º *Auxilio técnico*, que podrá comprender:

a) El estudio de los terrenos que se hayan de beneficiar, el de la obra a realizar y su conveniencia y el plan de su aprovechamiento y explotación.

b) El levantamiento de los planos topográficos y el estudio y la confección del proyecto, la dirección de la obra y su explotación, y la ejecución, en su caso, de aquella.

c) La organización de empresas o explotaciones agrícolas o agroindustriales.

2.º *Auxilio económico*, que podrá consistir:

a) En el anticipo, con o sin interés, del dinero necesario para la realización de los estudios, la confección de los proyectos y la iniciación de las obras.

b) En el anticipo a crédito, con interés, de la cantidad necesaria para la financiación de las obras, cuando éstas hayan sido aprobadas por la Obra Sindical, y no sea posible obtener la cifra presupuestada, en todo o en parte, de cualquier entidad oficial o privada.

c) En el anticipo, en las mismas condiciones que el caso anterior, de las cantidades necesarias para poner en explotación la totalidad de la obra común o para mejorar las explotaciones existentes.

En estos últimos casos, la Obra Sindical podrá recabar la dirección de las explotaciones auxiliadas y exigir para sus créditos la garantía del Grupo Sindical. También podrá asegurarse con garantía hipotecaria sobre los bienes directamente beneficiados.

3.º *Auxilio financiero*, que podrá consistir:

a) En la prestación por la Delegación Nacional de Sindicatos a propuesta de la Obra Sindical «Colonización», de la garantía para la obtención de los auxilios concedidos por el Estado o por Establecimientos públicos o privados.

b) En la aportación de cantidades para la formación del capital de los Grupos Sindicales de Colonización. En este caso, la Obra Sindical tendrá, sin limitación alguna, la gerencia y administración del Grupo Sindical.

Art. 18. Para que la Obra pueda prestar los auxilios económicos y financieros previstos en el artículo anterior, la obra o servicio que se intenten por el Grupo deberán ser considerados económicamente convenientes. Si no lo fuera, podrá el Jefe de la Obra proponer no obstante, la prestación de los auxilios al Delegado Nacional de Sindicatos, y éste otorgarle, si el interés social así lo aconsejara.

Si la ejecución de la obra o servicio propuesto no se estimase socialmente interesante y tampoco tuviese interés económico, los interesados podrán, sin embargo, insistir en la constitución del Grupo, y la Obra deberá acceder a ello, pero advirtiéndoles de aquellas circunstancias y limitándose a gestionar, sin garantizarlos, los auxilios del Estado.

Art. 19. El auxilio económico pres-

tado por la Obra podrá ser recuperado en especie.

Art. 20. Dicho auxilio económico podrá, excepcionalmente, transformarse en subvención a fondo perdido, cuando las condiciones de la obra o dos en uno de los casos que a continuación se establecen y siempre que lo acuerde, a propuesta del Jefe de la Obra, el Delegado Nacional de Sindicatos.

Los casos en que podrá acordarse la subvención prevista, son los siguientes:

a) Cuando la obra o servicio venga a remediar a corto plazo un estado de penuria en zona o localidad determinada.

b) Cuando los rendimientos que se esperan obtener mediante la explotación de la obra o servicio no sean suficientes para amortizar el capital empleado en su ejecución, pero sí bastantes para el sostenimiento de la explotación y el recorso de los productores interesados en ella y de sus familias.

c) Cuando la obra o servicio de que se trate haya de aplicarse, con independencia de los intereses particulares del Grupo y de los productores que lo integran, a cualquiera de los fines generales de la Obra o de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 21. Los productores aislados y los Grupos Sindicales de una zona económica podrán solicitar y obtener de la Obra Sindical «Colonización» auxilio técnico, económico y financiero para la constitución de una Empresa Sindical que tenga por objeto la industrialización o el aprovechamiento en común de los productos de la zona.

Art. 22. La Obra Sindical «Colonización» podrá iniciar la obra objeto de un Grupo Sindical y la constitución de Empresas, aún antes de que los interesados desembolsen el importe de sus respectivas aportaciones siempre que haya juzgado económicamente interesante su ejecución o constitución, respectivamente.

En tanto el Grupo o la Empresa se organicen, la Obra Sindical actuará como Órgano ejecutivo de una u otro, representando y obligando a los socios en la medida establecida en la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de junio de 1941, para todos los actos relacionados con la mencionada ejecución y constitución, incluso para la obtención de préstamos, aun hipotecarios, que se necesiten para la iniciación o prosecución de las obras.

Art. 23. Los productores aislados y los Grupos Sindicales de Colonización que deseen obtener los beneficios a que se refiere el presente título se dirigirán a la Obra Sindical «Colonización» por medio de su Hermandad o

de la Delegación Sindical Local, a través de la Jefatura Provincial de aquélla.

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN

A. De la Jefatura de la Obra

Art. 24. Corresponde al Jefe de la Obra el ejercicio de todas las funciones de carácter resolutivo que afecten al cumplimiento de los fines de la misma, o a la disciplina de su organización, con las limitaciones que se establecen en el presente Reglamento.

Art. 25. Tendrá el Jefe de la Obra las facultades que a continuación se indican, que no son limitativas, sino meramente de desarrollo del contenido del artículo anterior:

1.º En orden a su organización:

a) Proponer al Delegado Nacional de Sindicatos el nombramiento de las personas que hayan de integrar el Consejo Nacional de la Obra.

b) Proponer asimismo al Delegado Nacional de Sindicatos el nombramiento del Secretario general, Jefes de los Servicios y personal facultativo y auxiliar facultativo de la Obra.

c) Nombrar los Jefes Provinciales y de Servicios especiales de Colonización y el personal técnico y administrativo de dichos organismos, con sujeción a las normas y plantillas vigentes, poniéndolo en conocimiento del Secretario Nacional de Sindicatos.

d) Contratar, con cargo al presupuesto de la Obra, los servicios eventuales que considere necesarios, poniéndolo en conocimiento del Delegado Nacional de Sindicatos.

e) Definir y organizar los Servicios Especiales de Colonización.

2.º En orden al funcionamiento:

a) Despachar personalmente con el Delegado Nacional de Sindicatos y las Jerarquías superiores.

b) Actuar de Secretario del Consejo Nacional de la Obra y presidir los Consejos de Administración de las Empresas Sindicales.

c) Realizar personalmente, delegando en el Secretario general o persona que tenga por conveniente, aquellas misiones no previstas para su desempeño por cualquiera de los organismos de la Obra Sindical.

d) Delegar en el Secretario general de la Obra las funciones propias que estime convenientes.

3.º En orden al mantenimiento de la disciplina:

a) Inspeccionar por sí mismo o por la Jerarquía que estime conveniente, el funcionamiento de los servicios centrales y territoriales de la Obra.

b) Suspender en sus funciones al personal que presta sus servicios en la Obra Sindical y proponer al Delegado Nacional de Sindicatos la apertura del correspondiente expediente para la aplicación de sanciones.

4.º En orden a la financiación de obras y servicios:

a) Presentar a la aprobación del Delegado Nacional de Sindicatos el plan y presupuesto anuales de la Obra.

b) Solicitar la habilitación de créditos con cargo a dicho presupuesto, sujetándose a las normas establecidas.

c) Disponer el traspaso de créditos de una a otra partida del presupuesto aprobado, poniéndolo en conocimiento del Delegado Nacional de Sindicatos.

5.º En orden a la función social de la Obra:

a) Aprobar la constitución de Grupos Sindicales.

b) Establecer convenios de colaboración con los organismos públicos y privados, previa aprobación de los mismos por el Delegado Nacional de Sindicatos.

c) Disponer la ejecución de las obras o mejoras agrícolas o agroindustriales.

Art. 26. El Jefe de la Obra lo será también de todos los Grupos y Empresas Sindicales que la misma constituye, cualquiera que fuere la Jerarquía o persona en quien recaiga la Presidencia de sus Juntas o Consejos, y en concepto de tal le competen:

a) Aprobar la constitución de los Grupos Sindicales y el nombramiento de sus Juntas Rectoras.

b) Sancionar sus ordenanzas de uso y jurisdicción.

c) Censurar las cuentas de sus ejercicios anuales.

d) Vigilar su funcionamiento; y

e) Ayudar y proteger a los Grupos Sindicales en el cumplimiento de sus fines.

Art. 27. Dependerán directamente del Jefe de la Obra la Secretaría General de la misma, en la forma establecida en el presente Reglamento, y la gerencia de las Empresas Sindicales, en la que determinen sus propios estatutos. Asimismo, el Jefe de la Obra podrá establecer esta misma dependencia para cualquiera de los servicios de la misma.

Art. 28. Asimismo, dependiente de la Jefatura, existirá un Cuerpo Facultativo y otro Auxiliar Facultativo.

Los derechos, deberes y disciplina a que estará sometido el personal que constituye los Cuerpos Facultativo y Auxiliar Facultativo de la Obra se determinarán en un Reglamento apro-

bado por el Ministro Secretario General del Partido.

Art. 29. El Cuerpo Facultativo se compondrá del personal que teniendo título facultativo ó de Escuelas Especiales de Ingenieros o Arquitectos ingrese en el mismo, previo concurso o concurso-oposición.

Art. 30. El Cuerpo Auxiliar Facultativo se compondrá del personal que poseyendo título oficial que le capacite para cumplir funciones auxiliares cerca de los funcionarios que integran el cuerpo Facultativo, ingrese previo concurso o concurso-oposición.

B. Del Consejo de la Obra

Art. 31. El Consejo de la Obra es el Organó consultivo y asesor de la misma.

Estará integrado por los miembros que designe el Delegado Nacional de Sindicatos, a propuesta del Jefe de la Obra. Será su Presidente el Delegado Nacional de Sindicatos, y Vicepresidente el Vicesecretario de Obras Sindicales.

El Jefe de la Obra, miembro nato del Consejo, actuará en funciones de Secretario del mismo.

Art. 32. El Consejo de la Obra celebrará sesiones ordinarias, convocadas por su Presidente, durante los meses de octubre de cada año, a fin de formular el plan y presupuesto de la Obra, que será sometido a la aprobación del Delegado Nacional de Sindicatos, para su vigencia durante el siguiente año, y redactar una Memoria en que se recogerá la labor realizada y se dictarán las normas de acción para el año siguiente.

Celebrará sesiones extraordinarias siempre que lo estime necesario el Presidente.

Las sesiones del Consejo serán convocadas por el Presidente, y cuando se trate de reuniones extraordinarias, en el anuncio de la convocatoria deberá figurar el índice de los asuntos a tratar.

Art. 33. De las sesiones celebradas por el Consejo se levantarán las actas correspondientes, que serán extendidas por un Secretario de Actas y suscritas por los asistentes a la reunión.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

C. De la Secretaría General

a) Estructura de la Secretaría:

Art. 34. La Secretaría General es el Organó de acción social de la Obra, y comprende:

Servicios propios de la misma.
Servicios Centrales.

Art. 35. La Secretaría General estará dirigida por el Secretario general de la Obra.

Art. 36. Corresponde al Secretario general la tramitación y propuesta de resolución al Jefe de la Obra de todos los asuntos atribuidos por el presente Reglamento a la Obra Sindical, que no sean de la competencia de las Empresas Sindicales, y como consecuencia:

1.º Asumir la dirección de la Obra en los casos de ausencias del Jefe, firmando por delegación los asuntos urgentes y despachando, en este caso, con las Jerarquías superiores.

2.º Cumplimentar las órdenes especiales que reciba del Jefe de la Obra.

3.º La dirección inmediata de los Servicios administrativos y burocráticos de la Obra y armonizar las relaciones, entre ellos

4.º Autorizar la correspondencia de mero trámite, aun estando presente el Jefe de la Obra.

5.º Vigilar la entrada y salida de documentos y su distribución.

6.º Expedir certificaciones de los documentos que existan en el archivo particular de la Obra o en cualquiera de los Servicios.

7.º Llevar a inspección de la contabilidad de la Obra y la de los Grupos Sindicales y Sociedades de Colonización, no integrados en Empresas Sindicales, utilizando, a efecto, la organización técnica y el personal que ponga a su disposición la Administración de la Delegación Nacional de Sindicatos

8.º Ordenar los pagos que deban efectuarse con cargo a créditos habilitados por la Administración General de Sindicatos.

9.º Autorizar los balances, inventarios y certificaciones que se expidan con referencia a la contabilidad de la Obra.

Art. 37. La Secretaría General comprenderá los Negociados siguientes:

Negociado primero, Administrativo.
Negociado segundo, Contabilidad.
Negociado tercero, Jurisdicción.

Los respectivos Jefes pertenecerán, en su día, al Cuerpo Técnico correspondiente

Art. 38. El Negociado primero, bajo la dependencia directa del Secretario general de la Obra, y con la categoría administrativa de sección, tienen por misión:

1.º La ordenación y custodia del archivo general de la Obra.

2.º El registro de entrada y salida de los documentos y el despacho de la correspondencia

3.º Distribuir el trabajo entre el personal subalterno.

Art. 39. El registro de entrada y salida de documentos se llevará en la forma preceptuada por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 40. En el archivo general de la Obra constarán los documentos ori-

ginales que tengan entrada en la Obra Sindical y copia de los que se expidan

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dichos documentos podrán obrar en el archivo particular de cualquiera de los Servicios, pero, en este caso, quedará en sustitución del mismo nota en que se haga constar la dependencia en que se encuentra, suscrita por el Jefe de la misma.

Art. 41. El Jefe del Negociado primero regulará, de acuerdo con los respectivos Jefes, los archivos particulares de cada uno de los Servicios, organizándolos de modo uniforme y debiendo tener conocimiento exacto de su funcionamiento.

Art. 42. Si bien en el Negociado primero de la Secretaría General obrarán los documentos que permitan fiscalizar el funcionamiento de las Jefaturas Territoriales, su inspección solamente podrá realizarse por el Secretario general de la Obra o por los Jefes de los Servicios, con autorización del Jefe de la Obra.

Los informes acerca del funcionamiento de los Organismos Territoriales serán suscritos por el Secretario general de la Obra.

Art. 43. Al Negociado segundo de la Secretaría General, que se organizará bajo la dirección técnica y con personal de la Administración General de la Delegación Nacional de Sindicatos, le corresponde:

1.º La confección de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

2.º Llevar la contabilidad de la Obra.

3.º Vigilar las inversiones, custodiando los documentos justificativos de las mismas.

4.º Practicar periódicamente inventarios y balances.

5.º Dirigir y fiscalizar la contabilidad de los Grupos Sindicales.

6.º Suministrar los datos que en orden a la Contabilidad solicite la Administración de la Delegación Nacional de Sindicatos, el Jefe de la Obra o el Secretario general, en su caso.

7.º Comunicar con la debida anticipación a la Secretaría General las previsiones que sea preciso tomar para hacer frente a los compromisos de pagos que han de realizarse con cargo al presupuesto de la Obra o al Patrimonio de los Grupos Sindicales.

Art. 44. El funcionamiento del Negociado segundo se ajustará a las normas que determine la Administración General de la Delegación Nacional de Sindicatos, de la que recibirá órdenes a efectos exclusivamente técnicos, relativos a la forma en que habrá de llevarse la contabilidad y justificantes, pero debiendo, en lo demás, acatar las disposiciones del Secretario general de la Obra.

Art. 45. Compete al Negociado tercero:

1.º La constitución y vigilancia de los Jurados y Tribunales de los Grupos y demás Organismos de la Obra.

2.º Tramitar, en segunda instancia, todas las cuestiones que se promuevan en la aplicación de los Reglamentos, Ordenanzas y Estatutos de los Grupos y demás Organismos de la Obra, y cualesquiera otras que surjan entre Grupos, Empresas y demás Entidades o personas en sus relaciones con la Obra.

Art. 46. Para el conocimiento y resolución de las cuestiones a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior, se constituirá un Tribunal, presidido por el Jefe de la Obra Sindical «Colonización», o, en sustitución del mismo, por el Secretario general de la Obra, e integrado por el Jefe del Servicio de Asesoría Jurídica de la Delegación Nacional de Sindicatos, o por el Letrado que el mismo designe, y por el Director de una Empresa, Grupo o Sociedad, no afectados por la cuestión que se promueva.

Los Jefes de Grupos, Empresas o Entidades podrán designar un sustituto, Militante del Partido.

De las resoluciones de este Tribunal podrán recurrir los interesados ante el Delegado Nacional de Sindicatos

Art. 47. El Delegado Nacional de Sindicatos, a propuesta del Jefe de la Obra, dictará el Reglamento de procedimiento a que debe ajustarse el Tribunal de arbitraje.

c) De los Servicios Centrales

Art. 48. Con la denominación de Servicios Centrales de la Obra Sindical «Colonización» se establecen los siguientes:

1.º Grupos Sindicales.

2.º Redistribución de la población; y

3.º Información técnica.

Art. 49. El Secretario general llevará la dirección inmediata de los servicios.

Art. 50. Los servicios que se establecen se relacionarán entre sí, con los Organismos Territoriales de la Obra y con la Jefatura de la misma, a través de la Secretaría General.

Art. 51. La Secretaría General cursará las órdenes que en relación con los Servicios dicte el Jefe de la Obra, y como consecuencia ordenará la actuación de cada uno de ellos, cuidando de que en cada caso concreto exista la debida coordinación entre los mismos y resolviendo las cuestiones de competencia que puedan presentarse.

Art. 52. Competerá al Servicio de Grupos Sindicales la constitución, vigilancia y tutela de los que se creen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Colonizaciones de Interés Local de 25 de abril de 1940, y las Ordenes del

Ministerio de Agricultura de 11 de junio de 1941 y 26 de enero de 1942.

Art. 53. El Servicio de Grupos Sindicales constará de los Negociados siguientes:

1.º Negociado de Organización, con dos Secciones, «Constitución» y «Registro»; y

2.º Negociado de Intervención, con dos Secciones, «Explotación» y «Administración».

Art. 54. El Negociado de Organización tendrá por misión:

1.º La clasificación y constitución de Grupos Sindicales.

2.º El estudio y confección de sus Ordenanzas y Reglamentos.

3.º El estudio y propuesta de sus modificaciones y fusión entre sí y con otras Entidades.

4.º El asesoramiento de los Grupos en todas las cuestiones que interesen a la vida de los mismos.

5.º El registro de Grupos y Empresas Sindicales, incluidas las Sociedades de Colonización.

6.º Llevar el registro de bienes y títulos de usos y otras.

7.º El archivo y custodia de los documentos de los Grupos y Empresas Sindicales y el de las Sociedades de Colonización, y, en general, de la Obra, en cuanto con aquéllos se relacionen.

Art. 55. Un reglamento aprobado por el Delegado Nacional de Sindicatos, a propuesta del Jefe de la Obra, determinará la formalidad con que habrán de llevarse los registros que se organizan en este Negociado.

Art. 56. Al Negociado de Intervención competirá:

1.º La ordenación, vigilancia y contabilización de las amortizaciones de los préstamos y anticipos hechos o garantizados por la Delegación a los Grupos no integrados en Empresa.

2.º La organización y enseñanza, respectivamente, de la administración de los mismos y de la contabilidad agrícola.

3.º La vigilancia y ordenación de los aprovechamientos y obras comunes.

4.º El estudio y confección de planes de explotación, y la dirección, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 26 de enero de 1942.

5.º La información comercial y técnica necesarias.

6.º El establecimiento de los Servicios comunes, que sean posibles, y la gestión de productos y beneficios para los Grupos.

Art. 57. Corresponde al Servicio de Redistribución el estudio y resolución de los problemas relacionados con la distribución e instalación de los colonos, la enseñanza profesional de los mismos y la vinculación y acceso a la propiedad. Todo ello perfectamente enlazado con el Servicio de Estadística

y Colocación, que facilitará el personal técnico estadístico necesario.

Art. 58. El Servicio de Redistribución de la Población tendrá los Negociados siguientes:

1.º Negociado de Estadística, con dos Secciones, «Población» e «Inmuebles Colonizables».

2.º Negociado de Vinculación, con tres Secciones, «Granjas Escuelas», «Distribución e Instalación» y «Acceso a la Propiedad».

Art. 59. El Negociado de Estadística tiene por misión:

1.º Formar y llevar el índice de fincas susceptibles de colonización o división.

2.º Formar y llevar el índice de pueblos insuficientemente dotados, bien sea por pobreza de la tierra, por monocultivo o cultivos que originen paros estacionales o por cualesquiera otras causas que exijan su transformación, mejora o traslado.

3.º Formar y llevar el índice de colonos y el de los productores, formados en las Escuelas que intervengan o cree la Obra, y sus expedientes.

4.º En general, recoger y ordenar cuantos datos se relacionen con migraciones de la población y con las variaciones y el estado de la propiedad y sus formas de administración, que interesen a la Obra.

Art. 60. El Negociado de Vinculación tiene por misión:

1.º El estudio y solución de los problemas que plantea el traslado e instalación de colectividades e individuos.

2.º Las gestiones para adquisición, división y colonización de fincas o agrupaciones de las mismas y la preparación de los planes necesarios.

3.º El estudio y solución de los problemas de paro estacional o permanente, en cuanto dependan de actividades colonizadoras, o su resolución constituya una actividad de colonización.

4.º La instalación, intervención y dirección de Centros y Cátedras de capacitación de labradores y colonos, de acuerdo con el Instituto Nacional de Colonización, la Obra Sindical de Formación Profesional y otros organismos competentes.

5.º La instalación, intervención o dirección de centros de selección de ganado, semillas, etc., necesarios para el servicio de los Grupos Sindicales, de acuerdo con los organismos competentes del Estado o del Partido.

Art. 61. Al Servicio de Información Técnica compete la delimitación de zonas, la tipificación de obras y mejoras y la estandarización de sus elementos; la información sobre la posibilidad técnica y la conveniencia económica de las obras, mejoras o adquisiciones que se propongan, por o a los interesados en la colonización;

contratación, inspección, certificación y recepción de las obras; la censura y valoración de proyectos y, en general, el estudio e información de cuantos problemas de orden técnico o económico se planteen a la Obra.

Art. 62. El Servicio de Información Técnica constará de los siguientes Negociados:

1.º De Planes y Proyectos, dividido en dos Secciones, denominadas de «Estudios e Informes» y «Proyectos».

2.º De Ejecución, con otras dos Secciones de «Contratos e Intervención» y de «Inspección de Obras».

Art. 63. Además de las Secciones enumeradas en el artículo anterior, dependientes de los Negociados respectivos, el Servicio de Información Técnica tendrá bajo su directa dependencia el «Archivo Técnico y Económico» y «Delineación», que podrán en su día constituirse en Secciones.

Art. 64. El Negociado de Planes y Proyectos realizará las siguientes funciones:

1.º El estudio de la obra u obras de colonización más convenientes en cada provincia o región geográfica y en cada Grupo Sindical cuya constitución se solicite.

2.º La definición de zonas económicas y el estudio de las obras y mejoras e instalaciones necesarias para complementarlas y enriquecerlas.

3.º El estudio, informe y valoración de fincas susceptibles de división y colonización, cuya adquisición haya de gestionar la Obra Sindical.

4.º La elaboración de planes y proyectos de colonización; división, concentración o explotación de fincas pertenecientes a los Grupos Sindicales y a los beneficiarios de los mismos.

5.º Elaborar, en su caso, proyectos de obras y mejoras; gestionar su elaboración con arreglo a las normas dictadas por la Obra; de acuerdo con el Instituto de Colonización, y censurar, desde los puntos de vista técnico y económico, los que se presenten a la Obra.

6.º Estudiar e informar, en general, cuantos asuntos plantee la colonización.

Art. 65. El Negociado de Ejecución tiene por misión:

1.º La tramitación de los expedientes de as obras, y, como consecuencia, el anuncio y celebración de concursos y subastas; los conciertos para la realización de obras por administración; la recepción y devolución de fianzas y la adjudicación definitiva de las obras.

2.º La inspección de las obras en el período de ejecución y, por lo tanto, expedir la certificación de las realizadas y recibir las a su terminación.

3.º La propuesta de contratación

de servicios eventuales de carácter técnico y la de concursos para elaboración de proyectos.

4.º El levantamiento y contratación de planos

D. De las Jefaturas Provinciales

Art. 66. La organización territorial de la Obra comprende la división administrativa de Jefaturas Provinciales, dependientes directamente de la Jefatura de la Obra.

Se constituirán a medida que las exigencias de la colonización y la capacidad de acción de la Obra las vayan requiriendo.

Art. 67. Las Jefaturas Provinciales constituyen la representación de la Obra dentro del ámbito provincial, integrándose en el seno de las Delegaciones Sindicales Provinciales.

Art. 68. Las Jefaturas Provinciales constarán en principio de los Servicios que puedan montarse con la plantilla mínima aprobada. Su organización completa comprenderá los mismos Servicios de la Secretaría General, en tanto sean necesarios.

Art. 69. Las Jefaturas Provinciales gozarán, con cargo al presupuesto general de la Obra, de la dotación necesaria para atender a los gastos normales de sostenimiento.

A propuesta de los Jefes respectivos, se habilitarán también, con cargo al presupuesto general de la Obra, los créditos extraordinarios que se requieran para la instalación decorosa de las Jefaturas Provinciales, la ampliación o modificación de las instalaciones existentes, o para el estudio y ejecución de obras determinadas.

Art. 70. Al frente de las Jefaturas Provinciales habrá un Jefe nombrado por el de la Obra, a propuesta del Delegado Provincial respectivo.

El Jefe de la Obra nombrará, a propuesta del Jefe Provincial, el personal respectivo técnico y administrativo de las mismas.

Art. 71. El Jefe de la Obra podrá delimitar las atribuciones y funciones de las Jefaturas Provinciales en el momento de su constitución, pero, si así no lo hiciera, se entenderá que son competentes para el conocimiento, estudio y resolución de los problemas de colonización que se planteen dentro del ámbito provincial.

Art. 72. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, respecto a la competencia de las Jefaturas Provinciales, el Jefe de la Obra podrá entender directamente en el estudio de cualquier problema y su resolución, incluso en el caso de que conforme a lo dispuesto en este Reglamento fuera de la incumbencia de aquella, entendiéndose limitada por este hecho la actividad de las Jefaturas Provincia-

les, que no podrán intervenir en el estudio y resolución de las cuestiones que recabe para su conocimiento la Jefatura de la Obra.

Art. 73. Las Jefaturas Provinciales podrán resolver libremente cuando se trate de asuntos ordinarios del Servicio con cargo a presupuestos ordinarios o extraordinarios aprobados y puestas a su disposición, y en los demás casos deberán contar con la previa autorización de la Jefatura de la Obra.

CAPITULO V

DE LA ACCION ECONOMICA DE LA OBRA

A. Disposiciones comunes

Art. 74. Son instrumentos de acción económica de la Obra Sindical «Colonización», las Empresas y los Grupos Sindicales.

Art. 75. Las Empresas y los Grupos Sindicales son entidades económicas creadas por la Delegación Nacional de Sindicatos, que gozarán de personalidad jurídica, propia o delegada, y de autonomía económica, con objeto de realizar y aprovechar en común obras o mejoras de carácter agrícola o agroindustrial.

También serán Empresas Sindicales las que gocen de personalidad exclusivamente sindical; por tanto, a efectos de tercero, obrarán en nombre y representación de la total personalidad de la Comunidad Nacional-Sindicalista, las que le capacita para realizar actos y contratos para adquirir y enajenar bienes dentro de la Comunidad Nacional-Sindicalista, con sujeción a las normas especiales que se dicten.

Art. 76. Tanto las Empresas, cualesquiera que sea la forma jurídica que adopten, como los Grupos Sindicales, tendrán un montaje mercantil adecuado y se registrarán por las normas de las Empresas privadas. La Obra Sindical «Colonización» adaptará, sin embargo, esa exigencia a las necesidades y posibilidades de cada caso.

B. De las Empresas Sindicales

Art. 77. La constitución de Empresas Sindicales tendrá lugar cuando las necesidades de la colonización o las conveniencias de los Grupos Sindicales exijan la resolución de problemas que excedan de:

- a) La previsión financiera y técnica de los labradores aislados o agrupados.
- b) La capacidad económica y de gestión de los mismos.
- c) La iniciativa privada de los campesinos.

Art. 78. Podrán ser objeto de dichas Empresas cuantas actividades sea necesario cumplir al servicio de la co-

lonización que no ejercite o cumpla limitadamente la iniciativa privada, y especialmente:

- a) Ordenar la colaboración económica entre el campo y la ciudad, en especial respecto de las industrias agrícolas fomentadas por el Estado.
- b) Sustituir a éste en su tarea de empresario en orden a las industrias agrícolas de interés nacional.
- c) La colonización de grandes zonas.

Art. 79. Las Empresas Sindicales serán, por lo general, de una de las clases siguientes:

- a) De Crédito.
- b) De Explotación.
- c) De Colonización.
- d) Auxiliares.

Además, la Obra Sindical podrá solicitar del Instituto Nacional de Colonización el reconocimiento de ella como Asociación de Sustitución.

Art. 80. La Empresa Sindical de Crédito tendrá por objeto la regularización financiera y crediticia de las actividades de la Obra.

Las de Explotación tendrán por misión dirigir y unificar la organización financiera, administrativa y técnica de los Grupos Sindicales de una Zona y la industrialización de la misma.

Las de Colonización tendrán por objeto el que les asigna la Base III de la Ley de Colonización de Grandes Zonas de 26 de diciembre de 1939; y

Las Empresas Auxiliares, aquellas actividades insuficientemente cumplimentadas por la iniciativa privada, que se estimen necesarias para la consecución de los fines de la Obra.

Art. 81. Las Empresas Sindicales podrán adoptar cualesquiera de las formas (mercantiles, administrativas o mixtas) admitidas en derecho, siempre que quede a salvo la función social de la Delegación Nacional de Sindicatos

Cuando tengan por objeto la colonización de grandes zonas de interés nacional, se acomodarán a lo dispuesto por la Ley de 26 de diciembre de 1939 y a sus disposiciones complementarias.

Art. 82. La financiación de dichas Empresas correrá a cargo en su mayor parte de la Delegación Nacional de Sindicatos y de sus Corporaciones o Entidades sindicales, pudiendo, no obstante, suscribir parte de su capital cualesquiera otras entidades públicas.

Art. 83. Cualquiera que sea la forma adoptada por la Empresa Sindical, estará regida por un Consejo de Administración y un Gerente.

El Consejo de Administración estará presidido por el Jefe de la Obra; será Vicepresidente el Secretario de la misma, y estará integrado por un mínimo

de cinco y un máximo de diez miembros, incluidos los dos cargos mencionados.

Serán necesariamente Consejeros de la Empresa el Administrador de Sindicatos, el Jefe del Sindicato Nacional de la Rama a que pertenezca la Empresa y el Director Técnico de la misma.

Los demás Consejeros, en su caso, podrán ser designados por los demás participantes en el capital de la Empresa en proporción al que posean.

Art. 84. Ninguna porción de capital carecerá de representación en el Consejo, asumiendo la del que no posea Consejero propio aquel de los de la Empresa que elija el partícipe, y, en otro caso, el Presidente.

Art. 85. Al Presidente corresponde velar por el cumplimiento de los fines sociales de la Empresa, y sólo él tendrá capacidad para obligar su patrimonio, pero podrá delegar sus funciones o parte de ellas en el Gerente.

Art. 86. La constitución de Empresas Sindicales se considera de interés sindical y, por tanto, de competencia exclusiva del Delegado Nacional de Sindicatos, a propuesta razonada del Jefe de la Obra.

La iniciativa de su constitución podrá ser de éste, de los Jefes de los Sindicatos Nacionales o de los Grupos Sindicales, y será preparada mediante instancia y Memoria, en que se justificará:

- a) El objeto de la Empresa.
- b) El capital que se estime necesario.
- c) La forma que se considere más adecuada.
- d) La necesidad de suplir o completar la iniciativa privada; y
- e) Las perspectivas mercantiles de la Empresa (estudio del mercado).

Art. 87. La disolución de las Empresas Sindicales sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo o se hubiere cumplido el fin para que fueron constituidas.

Excepcionalmente, y por causas de interés general, el Delegado Nacional de Sindicatos podrá acordar la disolución de una Empresa Sindical, pero en este caso la Delegación asumirá el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Empresa.

Art. 88. Los estatutos de cada Empresa regularán las modalidades de régimen y funcionamiento que convenga a su objeto y forma, pero acomodándoles necesariamente a las disposiciones anteriores del presente título.

C. De los Grupos Sindicales

Art. 89. Todo productor que desee reunirse con otros de la misma localidad, para realizar o explotar obras

en común o mejoras agrícolas o agro-industriales que afecten a bienes radicantes en aquélla, podrá solicitar de la Obra Sindical «Colonización» la constitución de un Grupo Sindical.

Art. 90. También podrá la Obra acceder a la constitución de Grupos Sindicales cuando los bienes de los productores radiquen o estén en términos municipales o localidades distintos, siempre que la proximidad de los mismos lo permita o lo haga aconsejable, o en el caso de colonización de una gran Zona, para su transformación inmediata en Sociedad de Colonización.

Art. 91. La constitución de los Grupos Sindicales se solicitará a la Obra por el Jefe de la Hermandad, o de la Delegación Sindical Local, en instancia suscrita por el número de interesados que se consideren necesarios para obtener auxilio económico que cubra el 40 por 100 del presupuesto de la obra o mejora, o por el 20 por 100 de los interesados en el caso de que se pretendan otros beneficios diferentes a los que la Ley de Colonización de Interés Local establece.

También podrá ser directamente solicitada a la Obra Sindical cuando los bienes que hayan de beneficiarse pertenezcan, a términos distintos o cuando los solicitantes formen parte de una misma familia, sociedad o comunidad.

Art. 92. En la instancia a que se refiere el artículo anterior se deberá hacer constar:

- a) Número de los beneficiarios de la obra o mejora.
- b) Compromiso de los firmantes de aceptar las obligaciones que se derivan de la constitución del Grupo.
- c) Extensión superficial, número de cabezas de ganado, etc., a que la obra o mejora afecta, y número de las que posean los firmantes.
- d) Capital que estimen necesario para su ejecución.
- e) Cantidad que se proponen aportar los interesados.
- f) Si existe o no en la localidad instalaciones análogas a la solicitada, o se han realizado en la misma obras o mejoras semejantes.

Art. 93. La Obra Sindical, una vez recibida la instancia a que se refiere el capítulo anterior, estudiará la posibilidad técnica y el interés económico o social de la obra o mejora propuesta y la de cualesquiera no tenidas en cuenta por los solicitantes, y decidirá sobre la constitución del Grupo y su clasificación, conforme a lo establecido en el artículo 96 del presente Reglamento.

Art. 94. Aprobada la constitución del Grupo, se procederá a la misma por el Jefe Provincial de la Obra, quien

reunirá a los solicitantes y demás interesados que lo deseen, levantando un acta en la que constará:

a) Las circunstancias personales de los firmantes de la instancia, si no constaren en ésta.

b) La de los demás interesados que quisieran firmar y no lo hubieran hecho en la instancia.

c) El objeto del Grupo Sindical, en cuanto varíe el consignado en la instancia.

d) El capital con que el Grupo se constituye.

e) La porción del mismo que suscribe cada uno de los firmantes.

f) La firma del Jefe de la Hermandad, la del Delegado Local, en nombre de todos los firmantes de la instancia, y la de los demás que no hubieran firmado ésta.

En el supuesto del párrafo segundo del artículo 91, bastará la firma del cabeza de familia o del representante legal de la Sociedad o Comunidad, o, en su caso, la del Jefe provincial de la Obra, en lugar de la del Jefe de la Hermandad.

Art. 95. Constituido el Grupo, no gozará, sin embargo, de la personalidad hasta que, inscrito en el registro que a tal efecto llevará la Obra Sindical y aprobado por el Jefe de la misma el Reglamento, se publique éste en el «Boletín del Movimiento».

En tanto se conceda al Grupo personalidad, todos los actos y contratos que el mismo necesite realizar para la ejecución de la obra o mejora, los suscribirá necesariamente en su nombre la Obra Sindical, con la representación que le otorga la Orden ministerial de 11 de junio de 1941. Se exceptúan, sin embargo, de esta limitación, los Grupos Sindicales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 91.

Publicada la constitución del Grupo en el «Boletín del Movimiento», tendrá plena capacidad para realizar por sí toda clase de actos, sin más limitaciones que las que resultan de su Reglamento.

Art. 96. Los Grupos Sindicales serán calificados como menores o mayores, según reúnan más o menos de diez productores. Además, la Obra Sindical hará una clasificación de los mismos con arreglo a su objeto.

Art. 97. Podrá ser objeto de los Grupos Sindicales uno o más de los enunciados en la Ley de Colonización de Interés Local de 25 de noviembre de 1940; la parcelación y concentración parcelaria; la explotación sindical de fincas y cualesquiera otras actividades que impliquen o permitan el establecimiento de una solidaridad entre los productores, por medio de la ejecución, el disfrute, o ambas cosas

a la vez de una obra o mejora común.

Art. 98. Los Grupos Sindicales se registrarán en la forma que determine su reglamento. Las mayorías de los mismos serán de carácter personal, salvo que la Obra Sindical hubiere aprobado a los mismos más del 50 por 100 del capital con que se constituye, en cuyo caso el régimen de aquéllos será de mayoría de capital.

En el primer caso, el Jurado que cada Grupo Sindical constituya para entender en la resolución de las cuestiones que plantee el uso de la obra común conocerá también de las que promuevan contra los acuerdos de la mayoría.

Art. 99. La Obra Sindical dictará una ordenanza general que regule el funcionamiento de los Jurados, así como aprobará las ordenanzas que los Grupos dioten para regular el uso de la obra común y cualesquiera otras necesarias, las cuales no serán obligatorias sin dicho requisito de aprobación.

Igualmente dictará una ordenanza que regule la forma en que los Grupos Sindicales mayores deberán llevar su registro de socios y fincas, en correspondencia con el Registro Central de Grupos Sindicales.

Art. 100. El capital de los Grupos Sindicales se constituirá con las aportaciones de los socios proporcionales a su participación real en el beneficio que reporte la obra o mejora, y por la que, en su caso, realice la Obra Sindical. Estará representado por tantos títulos nominativos cuantas sean las fincas y parcelas perfectamente delimitadas o individualizadas, o las participaciones ganaderas o de otra naturaleza, y por uno o más para la Obra Sindical.

Art. 101. La posesión de estos títulos, conforme a lo dispuesto en el reglamento de los Grupos, es inseparable de los bienes beneficiados, y obliga a su titular a efectuar una aportación equivalente a su valor nominal; a la conservación del bien común en proporción a lo aportado; a ofrecer los bienes en caso de venta a la Obra Sindical y a explotarlo según las normas que la misma dicte.

Asimismo la posesión de uno o más títulos da derecho, a su titular al uso y disfrute del bien común, en proporción a las necesidades de la explotación beneficiaria y a la de los otros partícipes; a la percepción de beneficios, si los hubiere, en la misma proporción y con idéntica limitación, y a intervenir en la administración del Grupo.

Art. 102. La expedición de los títulos, así como la anulación y sustitución de los mismos, ya sea por pérdida del título, por venta de los bie-

nes beneficiarios o por otras causas, es de la competencia exclusiva de la Obra Sindical, en cuyo registro se llevará un libro talonario de títulos para cada Grupo Sindical.

Los títulos serán estampillados con la firma del Jefe de la Obra; y estarán firmados por el Jefe y el Secretario del Grupo Sindical.

Art. 103. Los Grupos Sindicales se administrarán por una Junta Rectora constituida en la forma dispuesta en el reglamento de los Grupos.

Normalmente será Jefe de la Junta el que lo sea de la Hermandad Local. Se exceptúan en todo caso los Grupos constituidos por familiares, Sociedades, Comunidades; los que se constituyen con bienes y personas de distintas localidades y aquéllos en cuya localidad no exista Hermandad Local constituida. La Obra Sindical podrá además exceptuar de esta obligación aquellos casos en que, como los constituidos en poblados anejos o entidades locales menores, pudieran acarrear graves inconvenientes para el funcionamiento y la armonía del Grupo.

Este podrá nombrar de su seno a un Subjefe.

Art. 104. La Primera Junta Rectora se nombrará por la Obra Sindical, a propuesta del Jefe de la Hermandad o del Grupo, en su caso. Las siguientes las nombrará el Grupo, en la forma establecida en su reglamento, y la Obra Sindical sólo excepcionalmente podrá oponer su veto a los propuestos por razones sociales relevantes y en los casos previstos en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de 19 de enero de 1940.

Art. 105. Corresponde a la Junta Rectora, con la Junta general, llevar la administración del Grupo. Pero la Obra Sindical, en representación de la Delegación Nacional de Sindicatos, como garantizadora de los préstamos y auxilios a aquél concedidos, y por sí en cuanto le corresponde la alta dirección y la tutela de los Grupos, podrá limitar sus facultades, reivindicando para sí las de determinar la forma y momento de emisión de dividendos pasivos; la constitución y cuantía de las reservas, y las modificaciones en la forma, cuantía y plazo de amortización de los préstamos y auxilios.

En todo caso, la Obra Sindical podrá nombrar para los Grupos Sindicales un Gerente que organice y oriente la marcha administrativa y económica de los mismos. Cuando exista constituida Empresa de Zona, será Gerente de los Grupos de la misma el que lo sea de aquélla; en otro caso formará parte de la Jefatura Provincial de la Obra.

Art. 106. La organización y adm-

nistración de los Grupos Menores se acomodará a lo dispuesto en su reglamento, pudiendo la Obra Sindical simplificar, reducir y aun suprimir aquellas instituciones, trámites y formalidades que recarguen o compliquen en demasía su funcionamiento.

Art. 107. Cuando razones económicas o de otro orden lo aconsejen, podrán fundirse dos o más Grupos Sindicales.

Asimismo podrán los Grupos constituirse en Comunidades de regantes.

La Obra Sindical «Colonización» será la que juzgue de la conveniencia de la fusión y constitución y la que las regule.

Art. 108. Los Grupos Sindicales no podrán disolverse sino por las causas que resulten de su reglamento, y previa aprobación de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 109. Las Jefaturas Provinciales de la Obra, en todo lo que no se reserve expresamente a los Servicios Especiales de Colonización, y lo que, en cada caso, compete a las Empresas Sindicales, se constituirá en Delegación de la Obra cerca de los Grupos Sindicales cuyo funcionamiento vigilarán y orientarán, o dirigirán, en su caso, según las instrucciones generales o especiales que reciba de aquélla.

D. Servicios Especiales

Art. 110. La coincidencia sobre un territorio determinado de problemas de colonización que se presenten con carácter de analogía, y a los que convenga dar tratamiento y soluciones unitarias, podrá determinar la creación de Servicios Especiales de Colonización.

Estos se constituirán con el fin de organizar complementariamente la economía del territorio a que afecten, y podrán comprender varios términos municipales, con independencia de las provincias a que cada uno de ellos pertenezca.

Cada uno de los Servicios Especiales que se creen se distinguirá de los demás por una doble referencia en su denominación: la del género de explotación o cultivo, cuya economía traten de regular y la del lugar geográfico en que se establecen.

Art. 111. El territorio afecto a un Servicio Especial de Colonización constituirá una Jefatura, directamente dependiente del Jefe de la Obra, que entenderá, con exclusión de las Jefaturas Provinciales, en la resolución y dirección de los problemas y cuestiones que afecten al objeto para el cual el Servicio fué constituido.

Art. 112. Los Servicios Especiales de Colonización se constituirán a medida que las exigencias de la Colonización o la capacidad de acción de la Obra lo requieran.

Su creación compete al Jefe de la Obra, previa autorización del Delegado Nacional de Sindicatos.

Art. 113. Los Servicios Especiales de Colonización subsistirán en tanto el cumplimiento de sus fines requiera tutela administrativa, pudiendo ser a continuación transformados en Empresas sindicales o en otras Entidades autónomas.

Art. 114. Los Servicios Especiales de Colonización gozarán, con cargo al presupuesto general de la Obra, de la dotación necesaria para atender a los gastos normales de sostenimiento.

A propuesta de los Jefes respectivos se habilitará también, con cargo al presupuesto general de la Obra, los créditos extraordinarios que se requieran para la instalación de los Servicios Especiales de Colonización; la ampliación o modificación de las instalaciones existentes o para el estudio y ejecución de obras determinadas.

Art. 115. Los Jefes de los Servicios Especiales de Colonización y el personal afecto a los mismos, serán nombrados por el Jefe de la Obra; éstos últimos a propuesta del Jefe de Servicio correspondiente. Dicho personal no formará parte de la plantilla de la Obra.

Art. 116. La relación y dependencia de los Servicios Especiales de Colonización de la Obra será la misma que la de las Jefaturas Provinciales.

Madrid, 20 de marzo de 1943.—El Delegado Nacional de Sindicatos, Fermín Sanz Orrio.

Reglamento por el que se ha de regir el Registro de Grupos Sindicales de Colonización

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 55 del Reglamento de la Obra Sindical «Colonización» se aprueba el presente Reglamento por el que se regirá el Registro de Grupos Sindicales de Colonización.

SECCION PRELIMINAR

Artículo 1.º El Registro de Grupos Sindicales, creado en cumplimiento de lo que disponen los apartados cuarto y quinto del artículo 54 del Reglamento de la Obra Sindical «Colonización» será central y único y radicará en Madrid, en la Jefatura Nacional de la Obra, como Sección del Negociado de Organización, del Servicio de Grupos Sindicales.

Sin perjuicio de la unidad establecida, el Registro podrá organizarse en tantas oficinas como se estime conveniente, y se desdoblará su funcionamiento en la forma que establece el artículo 41 del presente Reglamento.

SECCION PRIMERA

Art. 2.º El Registro de Grupos Sindicales tiene por objeto la inscripción, para general conocimiento: de la constitución de los Grupos Sindicales de Colonización; de los hechos y actos jurídicos que afectan a su estructura y funcionamiento; del capital social y de las participaciones de los socios en el mismo; de las fincas beneficiadas por la obra o mejora objeto de cada Grupo y de las obligaciones y derechos a que las mismas están afectas por virtud de la mejora común.

Art. 3.º En el Registro de Grupos Sindicales se inscribirá:

1.º La constitución de los Grupos Sindicales y sus circunstancias.

2.º Las providencias en que se decreten limitaciones a su capacidad.

3.º Los derechos de los socios que integran los Grupos Sindicales y su participación en el capital social.

4.º La participación que en la obra o mejora común tienen los bienes beneficiados.

5.º Las «Fincas Sindicales», entendiéndose por tales, a los efectos de este Reglamento, el conjunto de bienes inmuebles que pertenecen a un Grupo Sindical.

Art. 4.º Los asientos que se practiquen en los Libros del Registro se presumen exactos y completos.

En su consecuencia las materias comprendidas bajo los números primero al cuarto del artículo precedente y los derechos que de ellas se deriven sólo serán reconocidos por la Obra Sindical «Colonización» a favor de la persona o Entidad a cuyo nombre resulten inscritos.

Art. 5.º La inscripción de un Grupo Sindical produce el efecto de declarar su constitución.

Inscrito el Grupo, queda sometido a la disciplina de la Obra Sindical «Colonización»; es acreedor a los beneficios que se reconocen en el Reglamento de la misma; serán exigibles las obligaciones y derechos de sus socios conforme a lo dispuesto en los Reglamentos de la Obra y del Grupo y podrá actuar como persona jurídica sin más limitaciones que las previstas en el artículo siguiente para los Grupos de capacidad limitada.

Art. 6.º Los asientos relativos a la capacidad de los Grupos Sindicales declaran las limitaciones, que en virtud de providencia fundada del Jefe Nacional de la Obra se les impongan. En tanto la limitación no hubiese sido igualmente levantada a virtud de providencia escrita, se reputarán nulos los actos realizados por el Grupo Sindical, sujeto a limitación en su capacidad.

Art. 7.º Los asientos relativos a

derechos de los socios y su participación en el capital social acreditan a favor de aquéllos la condición de tales y la extensión de los deberes y derechos que les corresponden.

Art. 8.º Los asientos relativos a la participación que en la obra o mejora común tiene los bienes beneficiados, acreditan el derecho de los mismos a participar de la obra o mejora realizada por el Grupo Sindical en la proporción que resulte del asiento practicado.

Art. 9.º Los Grupos Sindicales de Colonización se clasificarán en: «Preparatorios» y «Definitivos», dividiéndose éstos, a su vez, en la forma siguiente:

a) Por la capacidad: Grupos de capacidad plena; Grupos de capacidad limitada.

b) Por el número de miembros: Grupos Mayores; Grupos Menores.

c) Por el objeto: Agrícolas; Agro-industriales.

Art. 10. Son Grupos Preparatorios los que se organicen con objeto de cumplir un fin social o económico cuyo logro esté sometido a condición o término suspensivos. En los demás casos los Grupos serán definitivos.

Los Grupos Definitivos se inscribirán en la forma que determina el artículo 22 de este Reglamento, y los Preparatorios mediante asiento que se practicará en el Libro de Presentación y que contendrá las circunstancias señaladas en los apartados a) y b) del artículo 22. Estos Grupos, logado su objetivo, se inscribirán como los «Definitivos». En otro caso se cancelarán los asientos practicados en el Libro de Presentación, en virtud de orden del Jefe Nacional de la Obra.

Art. 11. Son Grupos de capacidad plena todos aquellos que no la tengan limitada en la forma que determina el artículo sexto del presente Reglamento.

Art. 12. Son Grupos Mayores los que consten de diez o más miembros, y Menores los que consten de menos de diez.

Art. 13. Son Grupos Sindicales Agrícolas los que se constituyen con objeto de que las tierras de propiedad particular de los socios se beneficien directa y permanentemente de una obra o mejora común, inseparable de aquéllas, ejecutada o adquirida por el Grupo.

Serán Agro-industriales aquellos grupos en que el beneficio lo obtengan los socios por el aprovechamiento de la «Finca Sindical» o por la transformación en ella de productos agrícolas o pecuarios.

Art. 14. Para disfrutar de los derechos que se derivan de los artículos 7.º y 8.º es preciso que el benefi-

claro tenga reconocida su condición de socio del Grupo; registrada, en su caso, la finca beneficiada y expedido el título nominativo que represente su participación en el capital social.

SECCION SEGUNDA

Art. 15. El Registro de Grupos Sindicales tendrá cuatro clases de Libros: el de Presentación, el de Inscripción, el de Títulos y el de Socios y Fincas beneficiadas.

Art. 16. Los documentos que se presenten, para su inscripción en el Registro de Grupos Sindicales, se relacionarán en el Libro de Presentación mediante asientos que expresarán concisamente:

a) Número del Grupo a que se refiere. Si se tratara de un Grupo nuevo, se hará referencia a la Hermandad, Organismo o Entidad de que proceda.

b) Materia objeto de la inscripción.

c) Fechas del documento o documentos y de su presentación.

Art. 17. El asiento de Presentación justifica la entrada de documentos en el Registro y la inscripción a que diere lugar se retrotraerá, para todos los efectos favorables, a la fecha en que aquel se hubiere practicado.

Art. 18. Se admitirá, para practicar el correspondiente asiento en el Libro de presentación, cualquier documento que tenga por objeto la inscripción de alguna de las circunstancias que se enumeran en el artículo tercero del presente Reglamento.

Art. 19. El Jefe del Registro examinará los documentos presentados para su inscripción, y si entendiere que ésta debe practicarse extenderá el oportuno asiento en el Libro correspondiente.

Estos asientos serán autorizados con la firma entera del Jefe del Registro, puesta a continuación de la fecha, y en ellos se hará constar la del asiento de presentación y el número que se dé a los documentos que deban ser archivados.

Art. 20. La inscripción de los Grupos Sindicales se practicará en el Libro correspondiente, en virtud de orden del Jefe Nacional de la Obra y previa publicación en extracto de su Reglamento en el «Boletín del Movimiento».

Este extracto consignará:

a) Número del Grupo, localidad y provincia.

b) Objeto, capacidad y capital del mismo.

c) Número de unidades beneficiarias, y en su caso, su extensión superficial según proyecto.

d) Número de socios.

El extracto se encabezará, indicando sucintamente la Hermandad o Entidad de que procede y la clasificación del Grupo. Se extenderá según modelo que figura en el Anejo número 5, que se editará oportunamente.

Art. 21. Al solicitar la inscripción de un Grupo será necesario acompañar los documentos siguientes:

a) Los exigidos por los artículos 91 y 94 del Reglamento de la Obra Sindical «Colonización».

b) El Reglamento del Grupo Sindical de que se trate, debidamente autorizado.

c) Un ejemplar del «Boletín del Movimiento» en que aparezca en extracto el Reglamento del Grupo; y

d) La providencia del Jefe Nacional de la Obra ordenando la inscripción.

Los documentos que quedan relacionados se archivarán en el Registro.

Art. 22. Los asientos relativos a la inscripción de un Grupo Sindical contendrán:

a) Transcripción literal del extracto publicado en el «Boletín del Movimiento».

b) Títulos que se expiden para presentar el capital social; y

c) Fecha de la providencia del Jefe Nacional de la Obra ordenando su inscripción.

En asientos separados se harán constar las «Fincas Sindicales» y los gravámenes que las afectan. En estos asientos se consignarán la descripción de los inmuebles, el género y extensión de los derechos y gravámenes que les afectan, y el folio, tomo, libro y número que tienen los respectivos asientos en el Registro de la Propiedad.

El plano o planos de las «Fincas Sindicales», que se presentarán en el Registro al practicar la primera inscripción relativa a las mismas, quedarán archivados, así como, en su caso, el parcelario original de las fincas beneficiadas.

Art. 23. Los asientos relativos a las limitaciones de la capacidad de un Grupo Sindical se practicarán en virtud de la providencia del Jefe Nacional de la Obra, en el Libro de inscripciones, al folio abierto al Grupo de que se trate, haciéndose constar concretamente los actos para cuya realización necesite el Grupo autorización de la Obra Sindical «Colonización», especificándose en el asiento que serán nulos si para realizarlos no ha obtenido el Grupo previamente autorización expresa de aquella. También se hará referencia en el asiento a la providencia del Jefe Nacional de la Obra en que se limita la capacidad del Grupo, la cual quedará archivada en el Registro.

Las providencias en que se decreten limitaciones a la capacidad de los Grupos Sindicales serán publicadas en el «Boletín del Movimiento».

Art. 24. Los asientos relativos a los socios y su participación en el capital social se extenderán, en hojas separadas para cada uno de ellos, en el Libro Registro de socios y Fincas beneficiadas, y en ellas se hará constar, cuando se trate de Grupos Sindicales Agrícolas, las circunstancias siguientes:

a) Nombre y domicilio del interesado, y el de su representante legal, cuando sea menor de edad o esté incapacitado.

b) Extensión total de las fincas de su propiedad beneficiadas por la obra o mejora común.

c) Superficie de cada una de las parcelas que le pertenecen, con indicación del número que les corresponde en el plano parcelario y de las que cultiva directamente.

d) Número de los títulos nominativos que representan su participación en el capital social, haciendo constar: el valor nominativo de los mismos; las cantidades que hubieren sido desembolsadas; los derechos que les correspondan en el disfrute de los bienes comunes y el dividendo pasivo que ha de satisfacer para conservación y amortización de la obra común. Cuando se trate de Grupos Agroindustriales se harán constar solamente las circunstancias que se especifican en los apartados a) y d) del presente artículo.

Art. 25. Para practicar los primeros asientos relativos a los socios de Grupos Sindicales y a su participación en el capital social, se requieren los siguientes documentos.

1.º Solicitud de la Junta.

2.º Declaración jurada de los interesados en la que conste que son propietarios de la finca o fincas que hayan de ser beneficiadas.

3.º Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con relación a los datos catastrales o del amillaramiento acreditando que los firmantes de la declaración figuran satisfaciendo la contribución territorial correspondiente a dichas fincas.

En su defecto, si las modificaciones ocurridas posteriormente en la propiedad no aparecieran reflejadas en el Catastro o Amillaramiento, será sustituida aquella certificación por otra del Jefe de la Hermandad Sindical Local o, en su defecto, del Delegado Sindical Local, acreditativa de que los declarantes figuran como propietarios de tales fincas.

4.º Cuando se trate de Grupos Agrícolas, el plano parcelario a que

se refiere el apartado a) del artículo anterior.

Art. 26. En la hoja abierta a cada uno de los miembros del Grupo se hará constar las transmisiones o adquisiciones de las fincas beneficiadas.

Para practicar estos asientos será preciso que el derecho del transmitente aparezca reconocido en el Libro Registro de socios y fincas beneficiadas y que se acompañe el título nominativo que represente su participación en el capital social.

Art. 27. Cuando el Jefe del Registro suspendiere la inscripción solicitada, por entender que los documentos presentados no son suficientes para practicarla, lo pondrá en conocimiento del interesado para que subsane el defecto advertido, y si así lo hiciere practicará el asiento que corresponda.

La persona o Entidad interesada en una inscripción suspendida podrá retirar los documentos presentados en el Registro, cancelándose por este solo hecho el asiento de presentación.

Si transcurrido un tiempo prudencial el interesado en la inscripción suspendida no subsanase el defecto, ni retirase los documentos, ni hiciera tampoco uso del derecho que se le reconoce en el artículo siguiente, el Jefe Nacional de la Obra podrá decretar, a solicitud del Jefe del Registro, la cancelación del asiento de presentación y la devolución de los documentos presentados.

Art. 28. Si el interesado en la inscripción entendiere que debe practicarse la que ha sido suspendida por el Jefe del Registro, solicitará del Jefe Nacional de la Obra la práctica del asiento mediante escrito razonado en el que haga constar los defectos observados por el Registrador y las circunstancias que aconsejan la inscripción.

El Jefe Nacional de la Obra resolverá lo que estime conveniente, y si la inscripción hubiere de practicarse, constará en ella que el asiento se ha extendido en virtud de acuerdo del Jefe Nacional de la Obra, a fin de salvar la responsabilidad del Registrador.

Art. 29. En caso de división de un Grupo Sindical se practicará nueva inscripción para cada uno de los Grupos resultantes, a los que se les dará la numeración correspondiente, cerrándose, mediante una nota, la hoja abierta al Grupo primitivo.

En las inscripciones de los nuevos Grupos se hará constar: el Grupo de que procede; el acuerdo de la Junta General del mismo, relativo a la división; el del Jefe Nacional de la Obra autorizándola, y las circunstancias que se expresan en el artículo 22

del presente Reglamento; advirtiéndose además que todos los Grupos nuevos responden solidariamente de las obligaciones contraídas por el primitivo.

Art. 30. Cuando se fusionen dos o más Grupos Sindicales se practicará nueva inscripción para el Grupo resultante, en la que se hará constar: los Grupos de que proceden; la fecha de los acuerdos de la fusión; la del acuerdo del Jefe Nacional de la Obra autorizándola, y las demás circunstancias que se especifican en el artículo 22 del presente Reglamento.

Se harán constar, además, que el nuevo Grupo responde de las obligaciones contraídas por los primitivos.

Las hojas abiertas a los Grupos primitivos se cerrarán mediante una nota del tenor siguiente: «Queda cerrada esta hoja por haberse fusionado este Grupo Sindical según inscripción de la hoja número al folio del tomo del Libro de Inscripciones».

Art. 31. La división o concentración de parcelas beneficiadas por un Grupo Sindical de Colonización se hará constar en el Libro Registro de Socios y Fincas beneficiadas, mediante el correspondiente asiento, que se practicará en el folio abierto a los miembros del Grupo que resulten propietarios de las expresadas parcelas.

Para practicar este género de asientos se requiere acuerdo del Jefe Nacional de la Obra y que en el plano parcelario de fincas beneficiadas se establezca gráficamente la nueva parcelación, que anulará las anteriores.

El encargado del Registro Local solicitará la nueva inscripción acompañada de instancia suscrita por los interesados y del título o títulos nominativos que representan la participación en el beneficio de las parcelas divididas o concentradas, para que se expidan los títulos correspondientes a las nuevas parcelas y se anulen los antiguos.

Art. 32. Los Grupos Sindicales Menores no llevarán Libro Registro de Socios y Fincas, salvo en el caso de que por circunstancias especiales así lo acuerde el Jefe Nacional de la Obra.

Art. 33. Por cada Grupo Sindical que se constituya se abrirá un Libro talonario de títulos nominativos representativos del capital social.

Los títulos nominativos se extenderán por el Jefe del Registro y estarán autorizados con las firmas del Jefe del Grupo Sindical y del Jefe Nacional de la Obra. Esta última podrá ser estampillada.

Cuando se trate de Grupos Agrícolas se expedirá a nombre del propietario un título por cada una de las parce-

las que resulten beneficiadas, consignando en el título el número que la misma tenga en el plano parcelario.

Cuando se trate de Grupos Agroindustriales se expedirá un título para cada uno de los socios en el que conste su participación en el capital social.

En cualquier caso podrá expedirse uno o más títulos, que representarán la participación de la Obra Sindical «Colonización» en el capital social.

Al dorso de cada título se hará constar el capital desembolsado por su titular y la obligación que tiene de contribuir a la amortización y conservación de la obra o mejora común.

Art. 34. Los títulos de las parcelas cuyos propietarios no hubieran desembolsado su participación en el capital social quedarán en poder de la Obra hasta que el desembolso se efectúe.

La Obra podrá cederlas al arrendatario o aparcerero de la parcela mediante el pago de una cuota y obligación de abonar el cañon de uso por el tiempo que dure el arriendo.

Art. 35. En caso de extravío de algún título se expedirá por el Jefe Nacional de la Obra otro duplicado, previa anulación del anterior.

En el título duplicado que se expida se hará constar las mismas circunstancias que en el original y la de que se trata de un duplicado del primitivo.

Para obtener el duplicado es preciso que el interesado lo solicite del Jefe Nacional de la Obra acompañando a su instancia certificación acreditativa de su derecho, expedida, para este objeto, por el encargado del Registro Local correspondiente.

En el folio abierto al socio interesado en la obtención del título duplicado se hará constar, mediante una nota, la expedición del certificado a que se refiere el párrafo anterior, quedando en suspenso, mientras no se cancele la nota, la inscripción de la transferencia de los derechos representados por el título que se pretenda anular. También dispondrá el encargado del Registro Local la publicación durante quince días en el tablon de anuncios, de la expedición de dicho certificado y del propósito de anular un título representativo del capital social del Grupo.

Durante ese plazo de quince días admitirá el encargado del Registro las reclamaciones a que la publicación diere lugar, y terminado el plazo remitirá al Jefe Nacional de la Obra la certificación solicitada con las reclamaciones que hubiere o expresando que no se ha presentado ninguna.

Art. 36. El Jefe Nacional de la Obra, recibidos los documentos que se

expresan en el último párrafo del artículo anterior, podrá disponer, cuando lo considere oportuno, que se dé una mayor publicidad mediante la inserción de anuncios en uno o en varios periódicos de la provincia o región en que radican las obras e incluso en periódicos de Madrid y en el «Boletín del Movimiento».

Si no se presentare ninguna reclamación, el Jefe Nacional de la Obra expedirá el título duplicado y ordenará la cancelación de la nota, extendida conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo precedente.

Si hubiera alguna reclamación, el Jefe Nacional resolverá lo que estime pertinente, a propuesta del Negociado de Jurisdicción de la Secretaría General de la Obra.

La expedición del duplicado de un título se hará constar en el Libro de Socios y Fincas beneficiadas.

Art. 37. La cancelación de las inscripciones se practicará mediante una nueva inscripción, que se extenderá en la hoja en que figura la inscripción cancelada, a continuación del último asiento en ella practicado, relacionándose ambos asientos con una nota marginal.

Art. 38. Los asientos se harán sin enmiendas ni raspaduras, y los pormenores referentes a la forma de practicarlos, circunstancias imprevistas y subsanación de errores, se determinarán por el Jefe del Registro, pudiendo, cuando lo juzgue conveniente, consultar con el de la Obra.

Art. 39. Las resoluciones del Jefe del Registro o del de la Obra, en su caso, producen efecto meramente sindical; pudiendo los interesados discutir sus derechos ante los Tribunales, cuyas resoluciones serán forzosamente acatadas por el Jefe del Registro, quien las pondrá en conocimiento del Jefe Nacional de la Obra.

Art. 40. Las sentencias dictadas por los Tribunales, que afecten a los asientos practicados en el Registro de Grupos Sindicales, o impliquen la extensión de asientos nuevos, se publicarán en el «Boletín del Movimiento» y formarán doctrina para la interpretación de este Reglamento y de las disposiciones relativas a Grupos Sindicales de Colonización.

SECCION TERCIERA

De la ordenación del Registro

Art. 41. El Registro de Grupos Sindicales se llevará en una oficina Central y en las Locales que sea necesario.

Será el Jefe del Registro el de la Sección de Registro del Negociado de Organización del Servicio de Grupos Sindicales.

Las oficinas Locales radicarán en el domicilio social de las Hermandades de Labradores y estará encargado de ellas el Secretario de la Hermandad, bajo la dependencia del Jefe del Registro y la inspección de las Jefaturas Provinciales de la Obra.

Si no estuviera constituida la Hermandad Sindical de Labradores, el Registro Local correrá a cargo del Secretario del Grupo Sindical correspondiente.

Art. 42. En la oficina Central del Registro de Grupos Sindicales, se llevarán los Libros de Presentación, Inscripciones y Talonarios de títulos.

En las oficinas Locales se llevará el Libro Registro de Socios y Fincas beneficiadas.

Además se llevarán los correspondientes índices.

Los Libros se confeccionarán por la Obra Sindical «Colonización», según los modelos anejos a este Reglamento, que se editarán oportunamente.

Art. 43. El Libro de Presentación constará de cincuenta hojas de tamaño folio, rayadas, en la forma que se indica en el modelo número 1 de este Reglamento, que se editará oportunamente.

En él se consignará la entrada de los documentos que puedan motivar algún asiento en el Registro. Los que en él se practiquen irán numerados correlativamente y se cerrará todos los días expresando el número de asientos practicados en la fecha. La nota de cierre será firmada por el Jefe del Registro.

En el margen existente en la parte izquierda de cada hoja se consignará las referencias a la inscripción que se practique y las observaciones.

Art. 44. El Libro de Inscripción, compuesto de doscientos cincuenta folios, impresos, en la forma que se indica en el modelo número 2, que se editará oportunamente, se abrirá con una certificación extendida al dorso de la primera hoja, que hará constar el número de folios en estado útil, el objeto del Libro y el número de orden y la fecha en que se abren. Esta nota será firmada por el Jefe de la Obra.

Serán selladas todas las hojas con el sello de la Delegación.

Art. 45. Para cada Grupo Sindical se destinarán diez folios, y si éstos se agotaren, se pasarán las sucesivas inscripciones a los folios libres del tomo corriente, haciendo las oportunas referencias.

Los asientos correspondientes a cada Grupo irán numerados correlativamente, y debajo del número que les corresponda se indicará muy brevemente el objeto de la inscripción.

Art. 46. El Libro Talonario de tí-

tulos se confeccionará con hojas iguales al modelo número 3, que se editará oportunamente.

Para cada Grupo Sindical de Colonización que se constituye se abrirá un tomo, compuesto de tantos folios como parcelas beneficiadas, si se trata de un Grupo Agrícola, o de socios que le constituyan, cuando se trate de Grupos Agro-industriales; otro tomo, con el número de folios que determine en cada caso el Jefe Nacional de la Obra, que se destinará, ya a la transmisión de derechos representados por los primitivos títulos, ya para expedir los duplicados a que se refiere el artículo 34 del Reglamento.

Art. 47. El Libro de Registro de Socios y Fincas beneficiadas se llevará por folios sueltos, de igual tamaño que los del Libro de Inscripciones, cuyas hojas estarán impresas en la forma que se indica en el modelo número 4, que se editará oportunamente.

Se destinará a cada socio un folio, al que se añadirán las hojas que sean necesarias para sucesivos asientos; estas hojas tendrán numeración correlativa.

Los folios se guardarán en una carpeta, especialmente adaptada, para que no puedan añadir o quitar hojas sin intervención de la Jefatura de la Obra.

Se habilitará, en la parte anterior de la carpeta, una bolsa para contener el plano parcelario, y en la posterior otra para las certificaciones remitidas por el Jefe del Registro Central.

Art. 48. El Encargado del Registro Local no practicará más asientos que los que se le ordenen por el Jefe del Registro, a cuyo fin remitirá a éste la documentación presentada por los interesados y una certificación de los asientos que figuren en sus Libros y que resulten ser antecedentes necesarios para la inscripción que se pretenda.

El Jefe del Registro, recibida la documentación y el certificado a que se refiere el párrafo precedente, dispondrá que se realice el asiento correspondiente en el Libro de Presentación y comunicará al encargado del Registro Local que corresponda, la inscripción que debe practicar, valiéndose de impresos en que se reproduzca la hoja del interesado, a fin de que el encargado del Registro no tenga más que copiar el contenido del impreso en la hoja abierta al socio.

Art. 49. Se formará un índice de Grupos Sindicales, por fichas, en las que constarán: número, nombre, provincia, tomo y folio del Registro, miembros de la Junta, tomo y folio de las sucesivas inscripciones y su

objeto, datos trimestrales de la actividad del Grupo y número del archivo de los documentos respectivos.

Art. 50. También se llevará un índice referente a fincas por medio de fichas, en las que constarán los datos siguientes: número de la inscripción del Grupo a que pertenece, tomo y folio, naturaleza, término municipal, propietario, Grupo Sindical que la explota, parcelación, en su caso, de la misma, transformaciones y datos referentes a la obra o mejora que se realiza en ellas.

Art. 51. Los asientos se harán sin enmienda ni raspadura; los pormenores referentes a la forma de hacerlos y circunstancias imprevistas se determinarán por el Jefe del Registro, pudiendo, cuando lo juzgue necesario, consultar al Jefe de la Obra.

La forma de salvar errores en los asientos se determinará por el Jefe de la Obra, a propuesta del Jefe del Registro, ateniéndose en lo esencial a las disposiciones que sobre esta materia se determina en el Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Art. 52. Al Jefe del Servicio de Grupos Sindicales compete la inspección de los Registros Centrales y Locales de los Grupos Sindicales de Colonización.

Reglamentariamente deberán ser inspeccionadas una vez al año todas las oficinas del Registro, realizando esta función en los Locales, por delegación del Jefe del Servicio de Grupos Sindicales, los Jefes Provinciales de la Obra en los Registros radicantes en su demarcación territorial.

En las visitas que se realicen se formularán las observaciones pertinentes o se expresará la conformidad, levantándose acta del resultado de la visita, que será firmada por el que realice la inspección y el encargado del Registro.

A este efecto, en cada Registro Local existirá un Libro Talonario de visitas, en el cual se levantarán las actas correspondientes, desprendiéndose del Libro el acta original y quedando unida al mismo la duplicada.

Las actas originales se archivarán en las Jefaturas Provinciales de la Obra, debiendo, a la vista de ellas, comunicar a la Nacional el resultado de las inspecciones hechas.

El Jefe Nacional de la Obra acordará la subsanación de los errores observados, la cual se llevará a efecto en la forma establecida por el artículo número 38 de este Reglamento.

El Jefe del Servicio de Grupos Sindicales, por propia iniciativa o requerimiento del Jefe Nacional de la Obra, realizará las inscripciones extraordina-

rias que estime necesarias, bien personalmente o delegando en un funcionario de la Obra.

Art. 53. El Jefe Nacional de la Obra podrá, cuando lo juzgue necesario, ordenar la apertura de expediente para concretar la responsabilidad del Jefe y los encargados del Registro, la que se hará efectiva en el orden sindical y en el que haya lugar con arreglo a derecho.

Art. 54. Los Servicios que preste el Registro de Grupos Sindicales de Colonización serán gratuitos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Una vez que estén habilitados los Libros del Registro, se inscribirán en el primer tomo los Grupos Sindicales ya existentes por orden de su numeración; para esto se da un plazo de tres meses, a contar de la apertura de dichos Libros.

Entretanto podrán constituirse nuevos Grupos Sindicales, aunque inmediatamente no pueda realizarse su inscripción, por estar practicándose las inscripciones de los Grupos existentes.

2.ª Cuando por el número de Grupos Sindicales establecidos en una provincia se acuerde por el Jefe Nacional de la Obra la creación de una oficina provincial, por ésta se realizarán, entre otras, las funciones que atribuye este Reglamento al Jefe del Registro, referentes al Libro de Socios y Fincas beneficiadas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 30 de septiembre de 1943.
El Delegado Nacional de Sindicatos,
Fermín Sanz Orrío.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Rectificando la Orden de 17 del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de 17 de los corrientes, por la que se anuncia concurso-oposición para proveer una plaza de Auxiliar administrativo del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, aparecida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que la expresada Orden se entienda rectificada en el sentido de que la edad para tomar parte en dicho concurso-oposición, a que se refiere la base primera de dicha Orden, será de veinte a cuarenta y cinco años.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 27 de diciembre de 1943.— El Subsecretario, J. Rubio.

Sres. Jefe de la Sección Central del Departamento y Director del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando concurso-oposición a la plaza de Profesor titular de «Química general» y «Análisis química», vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 17 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30),

Esta Dirección General anuncia concurso-oposición para cubrir en propiedad la plaza de Profesor titular de «Química general» y «Análisis química», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid.

Hallándose en estudio la reorganización de las Enseñanzas de la Escuela de Ingenieros Industriales, la denominación de la cátedra que se provee en la señalada, sin perjuicio de que, en tanto no se acuerde aquélla, el que fuese nombrado tenga a su cargo las enseñanzas que a la denominación actual corresponden.

El sueldo de la citada vacante será el que, con arreglo a la categoría administrativa correspondiente, se asigna en el Presupuesto de Industria y Comercio, disfrutando, además, las remuneraciones que figuran en el de Educación Nacional para el Profesorado de dicho Centro.

Las instancias de los que deseen tomar parte en este concurso-oposición habrán de tener entrada en el Registro general de este Ministerio de Educación Nacional en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente convocatoria, acompañando la siguiente documentación:

a) Título profesional de Ingeniero industrial o copia autorizada del mismo.

b) Certificación de haber sido depurado, si así procediera, o documentos que justifiquen la afección del solicitante al Nuevo Estado Español.

c) Programa del aspirante, para las lecciones orales y prácticas de las dis-

ciplinas objeto del concurso-oposición.

d) Memoria pedagógica justificativa del programa formulado y de los métodos de enseñanza que se propugnen.

e) Relación de actividades profesionales y méritos adquiridos debidamente justificados acreditando que llevan, por lo menos, cinco años de ejercicio libre de la profesión.

f) Indicación bibliográfica y juicio crítico sobre los textos y publicaciones que el solicitante considere más adecuados para servir de guía o de consulta de las enseñanzas a que se refiere la plaza que se anuncia.

g) Recibos de haber satisfecho en la Habilitación General del Ministerio las cantidades de setenta y cinco y diez pesetas, en concepto de derechos de oposición y formación de expediente, respectivamente, según lo establecido por Real Orden de 12 de marzo de 1925 y Orden Ministerial de 14 de mayo de 1940.

El presente concurso-oposición se tramitará y resolverá de acuerdo con lo previsto en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 17 de octubre de 1940, aplicándose como supletorias en lo no señalado por aquél, las normas del Decreto de 14 de enero de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 24 de diciembre de 1943.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores Adjuntos de «Geografía e Historia», vacantes en Institutos Nacionales de Enseñanza Media

Transcribiendo el Cuestionario de las oposiciones a dichas plazas y señalando fecha, hora y local en que han de presentarse los aspirantes para dar comienzo a los ejercicios.

En cumplimiento del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 11, página 318, correspondiente al día de ayer, se hace público para general conocimiento que los ejercicios de estas oposiciones darán comienzo el día 14 de febrero próximo, debiéndose personar los señores opositores ante este Tribunal, a las dieciséis horas de dicho día 14, en el aula número 13 de la Universidad de Madrid.

Madrid, 12 de enero de 1944.—El Secretario del Tribunal, José Navarro.

Cuestionario de las oposiciones a plazas de Profesores adjuntos de las asignaturas de Geografía e Historia, vacantes en Institutos de Enseñanza Media

GEOGRAFIA

- 1.—1. Los alisios y los monzones.—Teoría general acerca de estos vientos.
- 2.—2. La lluvia en los países mediterráneos.—Valor económico de los países de régimen mediterráneo, general y particularmente considerados.
- 3.—3. Régimen térmico ecuatorial. Economía vegetal de los países ecuatoriales de la Tierra.
- 4.—4. El relieve terrestre en función de la erosión fluvial.—Las terrazas fluviales en la Península Ibérica. Su valor económico.
- 5.—5. El régimen desértico.—Teoría de su formación.—Los países del loez y su valor económico.
- 6.—6. Concepto del litoral.—Diferentes tipos de costas bajas.—Nomenclatura.
- 7.—7. Diferentes tipos de islas.—Teorías sobre su formación.—Valor económico de las islas.—Valor político.
- 8.—8. Idea general del relieve submarino, y en particular del Atlántico. Valor económico de este océano.
- 9.—9. Concepto de la estepa.—Las estepas españolas.—Su valor económico.
- 10.—10. Los países de plegamiento caledoniano en Europa.—Estudio físico y rasgos más salientes de su economía.
- 11.—11. Los países de plegamiento hercínico en Europa.—Estudio físico y rasgos más salientes de su economía.
- 12.—12. Orogenia alpina.—Rasgos generales de los Alpes.—Las vías de comunicación en los Alpes.
- 13.—13. Estudio físico de las cuencas endorreicas de Asia.—Rasgos de su economía.
- 14.—14. Estudio físico de los países del Atlas.—Su valor económico.—Relaciones con el Desierto.
- 15.—15. Estudio físico del Africa austral.—Valor económico de cada una de sus comarcas.—Bosquejo político del Africa austral.
- 16.—16. Estudio físico de la cuenca del río de la Plata.—Regiones naturales y valor económico de cada una de ellas.
- 17.—17. Estudio físico de la región atlántica de los Estados Unidos de Norteamérica.—Rasgos económicos más típicos.
- 18.—18. Estudio físico de la región andina.—Valor económico de sus comarcas más típicas.—Los Andes como frontera.

19.—19. Distribución en el globo de los cultivos de arroz, maíz y trigo.—Hechos geográficos que determinan estos cultivos, en el presente y en el pasado.

20.—20. Distribución de la ganadería lanar en el Globo.—Hechos geográficos que determinan la cría del ganado lanar, directos y remotos.

HISTORIA

- 21.—1. Periodo neolítico.
- 22.—2. Expansión de Roma durante la República.
- 23.—3. Romanización de España.
- 24.—4. Monarquía visigoda; periodo católico.
- 25.—5. Comienzos de la Reconquista en el Este y Oeste de la Península.
- 26.—6. Luchas entre el Pontificado y el Imperio.
- 27.—7. Las Cruzadas: Causas, principales vicisitudes y consecuencias.
- 28.—8. Fernando III y Jaime I.
- 29.—9. Alfonso X y su obra.
- 30.—10. El Cisma de Occidente.
- 31.—11. La pintura renacentista italiana.
- 32.—12. Política mediterránea de los Reyes Católicos.
- 33.—13. El Concilio de Trento.
- 34.—14. Hernán Cortés.
- 35.—15. Política francesa de Felipe II.
- 36.—16. Richelieu.
- 37.—17. Creawell.
- 38.—18. Pedro I, de Rusia.
- 39.—19. Federico II, de Prusia.
- 40.—20. La independencia de los Estados Unidos.
- 41.—21. Guerra de la Independencia española; sus principales vicisitudes.
- 42.—22. Emancipación de la América española, precedentes y aspectos principales.
- 43.—23. La Santa Alianza.
- 44.—24. Organización social y política de España en la primera mitad del siglo XIX.
- 45.—25. La cultura literaria y científica en Europa en la primera mitad del siglo XIX.
- 46.—26. Génesis y proceso del tradicionalismo político en España. La guerra Carlista de los siete años.
- 47.—27. La Unidad italiana.
- 48.—28. La Unidad alemana.
- 49.—29. Inglaterra en la primera mitad del siglo XIX.
- 50.—30. Origen de la Guerra mundial de 1914 y estudio del Tratado de Versalles.

Nota.—Se verificará un «ejercicio práctico» en la forma que el Tribunal determine en momento oportuno.

Madrid, enero de 1944.—El Secretario del Tribunal.